



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

"TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ANTE
NOTARIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
OFELIA CEDILLO COYOTL

ASESOR: LIC. LEOPOLDO GARCÍA BERNAL



FES Aragón

MÉXICO

m348501

2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico o impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Ostia Cedillo Coyt

FECHA: 22 Septiembre - 2005

FIRMA: [Signature]

DEDICATORIAS

A MI PADRE

POR TUS VALIOSAS PALABRAS QUE ME HAN HECHO SER CADA DIA MEJOR PERSONA., POR EL GRAN APOYO QUE ME HAS BRINDADO EN TODA MI VIDA, POR TU CARIÑO, POR SER UNA GRAN PERSONA. ESTE LOGRO TAMBIEN ES TUYO. TE QUIERO MUCHO.

A MI MADRE

GRACIAS POR CADA MOMENTO QUE TE HAS SACRIFICADO POR MI, POR TUS CUIDADOS, POR QUERER SIEMPRE LO MEJOR PARA MI, SIN TI NO HUBIERA SIDO POSIBLE ESTO. GRACIAS POR SER UNA GRAN MADRE. TE QUIERO MUCHO.

A MIS HERMANOS JAVIER, GLORIA Y ORALIA

SIEMPRE HAN ESTADO A MI LADO, SU APOYO HA SIDO INCONDICIONAL GRACIAS POR TODAS SUS PALABRAS DE ALIENTO Y POR COMPARTIR CONMIGO ESTA BONITA ETAPA DE LA VIDA. PARA MI SON MUY ESPECIALES E IMPORTANTES. LOS QUIERO MUCHO.

AL LIC. SALVADOR GODINEZ VIERA

NOTARIO NUM. 42 DEL D. F.

POR CREER EN MI Y DARME LA OPORTUNIDAD DE APRENDER, POR APOYARME PARA DESARROLLARME PROFESIONALMENTE, DE QUIEN HE APRENDIDO MUCHO Y ES UN GRAN EJEMPLO A SEGUIR. MUY EN ESPECIAL LE AGRADEZCO SU APOYO PARA LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO.

A MI PRIMA DIANA

ERES UNA PERSONA ESPECIAL, HE IMPORTANTE EN MI VIDA, ADEMAS DE COMPARTIR LA ALEGRIA DE TERMINAR OTRA ETAPA DE LA VIDA. SIEMPRE ESTAS EN MI CORAZON.

A ENRIQUE NARANJO

DE QUIEN HE APRENDIDO A VALORAR AUN MAS LA VIDA, TUS CONSEJOS SIEMPRE LOS TENGO PRESENTES. GRACIAS POR TU APOYO INCONDICIONAL. ERES UNA PERSONA CON UN GRAN CORAZÓN, GRACIAS POR TODO EL CARIÑO.

A VERONICA LOPEZ

CON QUIEN COMPARTI PARTE DE MI VIDA ESCOLAR. ERES UNA GRAN AMIGA A QUIEN APRECIO Y ESTIMO MUCHO. SIEMPRE A MI LADO ALENTANDOME A SEGUIR ADELANTE A NO DECLINAR, GRACIAS POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO. GRACIAS POR TU INCONDICIONAL AMISTAD.

A MIS AMIGOS

CAROLINA, SAMANTHA, LORENA, PATY, ANEL, RICARDO, JUAN CARLOS, CESAR, ISRAEL, HAN SIDO LOS MEJORES AMIGOS. GRACIAS POR SU GRAN AMISTAD.

A MIS AMIGAS

ISABEL, REYNA, LORENA, NORMA
POR APOYARME EN CUALQUIER MOMENTO Y POR LA GRAN AMISTAD QUE TENEMOS DESDE HACE MUCHOS AÑOS.

A TODA MI FAMILIA Y AMIGOS

QUE SIEMPRE HAN ESTADO A MI LADO.

AL LIC. LEOPOLDO GARCIA BERNAL

QUIEN HA TENIDO GRAN DISPONIBILIDAD PARA HACER POSIBLE EL PRESENTE TRABAJO, POR SU GRAN APOYO Y CONOCIMIENTOS.

A TODOS MIS COMPAÑEROS DE LA NOTARIA 42 DEL D. F.

CADA UNO DE USTEDES ME HA BRINDADO SU AYUDA CUANDO LO HE NECESITADO Y HE APRENDIDO MUCHO.
GRACIAS POR EL APOYO.

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO.

EI NOTARIO PÚBLICO

1.1. Breves antecedentes del Notario	1
1.2. Concepto de Notario	26
1.3. Facultades, obligaciones y prohibiciones del Notario	27
1.4. Función del Notariado	33
1.5. Actuación Notarial	35

CAPÍTULO SEGUNDO.

LA SUCESIÓN "MORTIS CAUSA"

2.1 . Concepto de sucesión	39
2.2 .Características de la sucesión	41

2.3 . Sujetos de la Sucesión	43
2.4 . Capacidad e Incapacidad para suceder	45
2.5 . Clases de sucesiones	51
2.5.1. Sucesión testamentaria	52
2.3.2. Sucesión intestamentaria	62

CAPÍTULO TERCERO.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

3.1. Apertura de la Sucesión	75
3.2. Petición de Herencia	76
3.3. Delación y Vocación	79
3.4. Procedimiento Judicial de la sucesión intestamentaria	80
3.4.1. Competencia del Juez	80
3.4.2. Procedimiento de la primera sección de la sucesión intestamentaria	81
3.4.3. Procedimiento de las otras secciones	88

CAPÍTULO CUARTO

LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO

4.1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a la intervención del Notario en la Sucesión intestamentaria	101
4.2. Ley del Notariado para el Distrito Federal, respecto a la intervención del notario en la sucesión intestamentaria	107
4.3. Competencia del Notario para tramitar la sucesión intestamentaria	109
4.4. Requisitos para tramitar la sucesión intestamentaria ante Notario Público	111
4.5. Tramitación de la primera sección de la sucesión intestamentaria ante Notario Público	114
4.5.1. Documentales	114
4.5.2. Información Testimonial	115
4.5.3. Declaratoria de Herederos	117
4.5.4. Designación y aceptación de cargo de albacea	117

4.5.5. Costo	118
4.6. Tramitación de las otras secciones	119
4.7. Otras legislaciones en México que regulan la tramitación de la sucesión intestamentaria ante Notario Público	122
4.8. Ventajas y desventajas de la tramitación de la sucesión intestamentaria ante Notario Público	126
4.9. Propuesta	127
CONCLUSIONES	131
BIBLIOGRAFÍA	135
LEGISLACIÓN	138

INTRODUCCIÓN

Una de las situaciones y preocupaciones que se presentan con mayor frecuencia en nuestra sociedad es el de la transmisión de los bienes de las personas al momento del fallecimiento. La mayoría de los ordenamientos jurídicos de nuestro país establecen dos clases para transmitir los bienes al momento del fallecimiento de una persona, una por disposición expresa de la persona y la otra por disposición de la ley, esto es, la sucesión testamentaria y la sucesión intestamentaria. En el Distrito Federal la sucesión testamentaria desde hace tiempo puede tramitarse en sus cuatro secciones judicialmente y extrajudicialmente; la sucesión intestamentaria antes del año 2000, solo podía tramitarse en sus cuatro secciones judicialmente, actualmente en el Distrito Federal a raíz de la nueva Ley del Notariado que entró en vigor en el año 2000, se le dio facultades a los Notarios para tramitar la sucesión intestamentaria desde la primera sección, es decir en sus cuatro secciones, señalando los supuestos en que pueden realizarse.

Es por ello la inquietud de hacer un estudio de la tramitación de la sucesión intestamentaria por el Notario Público. Es importante esta nueva facultad que se les da a los Notarios toda vez que se esta dando la posibilidad de que la intervención de éste en las sucesión intestamentaria, beneficie a los interesados.

De ahí el gran interés de estudiar el procedimiento que los Notarios deben seguir, puesto que existen varias diferencias en el procedimiento de la sucesión intestamentaria tramitada judicialmente y ahora extrajudicial, encontrándose en el mismo supuesto; las reglas que regulan la tramitación de la sucesión intestamentaria ante Notario Público se establecen en la Ley del Notariado, así como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que también es importante para el estudio del presente tema.

Es preciso señalar que lo novedoso es la tramitación de la primera sección de la sucesión intestamentaria, por lo tanto se estudiará el procedimiento que llevan a cabo los Notarios, de esta primera sección, con lo cual nos daremos cuenta si esta nueva forma de tramitar la sucesión intestamentaria da seguridad jurídica y beneficia a los interesados.

Para el estudio del presente tema lo he estructurado en cuatro capítulos. En el primer capítulo se trata a la figura del Notario Público; en un segundo capítulo los aspectos generales de la sucesión mortis causa, capítulo en el cual se hará mayor abundamiento en lo referente al tema de la sucesión intestamentaria, por ser el que nos interesa para el presente trabajo. En un tercer capítulo se realizará el estudio de la tramitación de la sucesión intestamentaria ante un Juez de lo Familiar, en el cual se analizará solo con mayor amplitud la primera sección de la sucesión

intestamentaria, para poder así estar en posibilidad de conocer las diferencias de ésta con la tramitación ante un Notario. Una vez vista la figura del Notario, lo que es la sucesión mortis causa, los aspectos de la sucesión intestamentaria y el procedimiento judicial de la primera sección de la sucesión intestamentaria en el Distrito Federal, se estará en condición de estudiar, en un último capítulo lo referente a la tramitación de la sucesión intestamentaria ante Notario en el Distrito Federal, en el cual se desarrollará el procedimiento que sigue el Notario Público; cabe mencionar que en este capítulo lo importante será desarrollar lo referente a la tramitación de la primera sección, las otras secciones serán sólo mencionadas de manera breve. Al final del estudio podremos estar en posibilidad de saber si es viable esta nueva innovación en materia de sucesiones en el Distrito Federal, que ventajas nos proporciona y desventajas, así como proponer mejoras en cuanto a la forma en que se tramita la sucesión intestamentaria por un Notario Público en beneficio de la sociedad.

Considerando que esta innovación producirá efectos positivos porque procura mayor rapidez en este procedimiento, siendo un gran acierto puesto que la mayoría de la gente se encuentra alguna vez en su vida en esta situación.

CAPÍTULO PRIMERO

EL NOTARIO PÚBLICO

1.1. BREVES ANTECEDENTES DEL NOTARIO.

El Notariado como todas las instituciones de derecho, ha evolucionado, por lo que en este apartado se hará mención de una forma breve los acontecimientos y legislaciones que han destacado el nacimiento y evolución del Notariado. Para ello se han tomado como base principalmente los libros de Bernardo Pérez Fernández del Castillo y Jorge Ríos Hellig, y ha dividido en dos partes, la primera que comprende la parte general y la segunda que corresponde a la evolución en México.

A) Parte histórica general.

En la antigüedad las personas conformaban sociedades muy pequeñas, por lo cual los actos jurídicos que se llevaban a cabo entre sus integrantes eran, sin lugar a duda, estrictamente locales, y no existía la necesidad de probar la ejecución de dichos actos, pues toda la comunidad los conocía. Conforme evolucionaron los grupos humanos y se relacionaron con otros, los actos jurídicos comenzaron a trascender de esas comunidades locales hacia las demás, es decir se produjeron relaciones jurídicas más complejas. Esta complejidad se manifestó con el crecimiento de dichas sociedades, lo cual indica que todos los actos jurídicos que se celebraban ya no eran conocidos por los miembros de éstas y se hizo necesario probar su ejecución.

En virtud de lo anterior, surgió la necesidad de la seguridad jurídica en la realización de los actos jurídicos, y esto se satisfizo con la fe publica (fe es creer en algo que no percibimos por nuestros sentidos, y su carácter de público consiste en la obligación que el Estado impone a los miembros de la colectividad de tener por cierto lo que no presenciaron y que consta en un documento).

La fe pública se concede a ciertas personas concedoras del derecho; sin embargo, los requisitos para su otorgamiento varían según las comunidades y sus sistemas jurídicos.

Ahora bien, no sólo es necesario probar el acto ante las partes, por tanto, se sugiere un registro de los actos jurídicos con la característica de ser público, para que dichos actos puedan ser conocidos por cualquier que tenga interés en ellos y les sea oponible su contenido.

Lo anterior demuestra que el notariado no es una institución nueva, ni mucho menos anacrónica, como muchos juristas han tratado de establecer. Se encuentra cada día más vigente, el crecimiento de las colectividades, la complejidad de los cambios económicos y la necesidad de brindar soluciones jurídicas a éstas, constituyen su justificación.

Egipto.

Existen pruebas de que en el año 2600 o 2400 a. C., ya había una persona llamada escriba, el cual, por medio de jeroglíficos que realizaba con tiza de junco en papiros, hacía constar diversos hechos. Se expone y demuestra lo anterior en el museo de Louvre, en Francia (figura del escriba egipcio). Es posible que lo anterior

signifique el antecedente más remoto del notariado latino. Este escriba primordialmente daba fe de asuntos públicos o de Estado.

Roma.

En el siglo VI de la era cristiana, por primera vez existe una regulación positiva del notariado, debida a Justiniano, encontramos este cuerpo normativo en sus novelas 44, 47 y 73, las cuales regulan lo siguiente:

Novela 44. Normaliza la actividad del tabellón (notario).

Novela 47. Reglamenta la utilización del protocolo.

Novela 73. Regula el documento notarial.

Los tabellones eran personas cultas en derechos que sabían escribir, pero no formaban parte de la administración pública romana. Éstos, en caso de nulidad del instrumento, tenían responsabilidad frente al Estado.

Debemos subrayar que a partir del derecho Justiniano, el tabellón se convirtió en un factor muy importante en la evolución del derecho.

Edad Media.

El final de esta época tiene una trascendencia singular en la evolución del notariado como institución.

Con el impulso del comercio y las nuevas formas de comunicación como la navegación y caminos, se provocó un desarrollo inusitado del derecho, pues surgieron

diversos problemas legales que requerían la creación de nuevas formas jurídicas y la forma notarial se desarrolló y fue objeto de regulaciones jurídicas más correctas.

En el siglo VIII surgieron leyes longobardas que llamaron *escriba* al notario, y a su dicho lo dotan de oponibilidad frente a cualquier juramento en contrario.

Carlomagno (Siglo IX).

Carlomagno legisla en las *Capitulares* sobre la actividad notarial y establece que el instrumento notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada y, por tanto, era inatacable. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el notario dio fe, y de que éste observó las formalidades correspondientes.

León VI, el Filósofo (Siglo IX).

Este emperador de Oriente, en la segunda mitad del siglo IX, hace un estudio sistemático de los *Tabularis* (antes tabellón) en su Constitución XXV y hace destacar:

- a) examen para ser *tabularii*;
- b) requisitos físicos, jurídicos y morales;
- c) colegiación obligatoria;
- d) fija un *numerus clausus* a sus integrantes, y
- e) impone aranceles.

Escuela de los Glosadores (Siglo XII Y XIII).

Esta escuela, también conocida como escuela de Bolonia, tomó al notariado desde el punto de vista académico y creó la cátedra de notariado, pues la consideró un arte que era necesario enseñar en su universidad.

En esta escuela hubo dos juristas destacables: el primero de ellos fue Rolandino Passaggeri, éste jurista hace hincapié en la importancia de la sistematización de los conocimientos notariales. Escribió *La Aurora*, obra en la que además de que establecía lineamientos éticos para el notario, destacaba que se deben tomar en cuenta dos factores: el *ius* (pues el derecho conduce al conocimiento del arte notarial) y el *factum* (pues el hecho lleva a la factibilidad de su ejercicio).

El segundo jurista fue Salatiel, el cual en su obra *Ars notariae*, daba importancia a las cualidades físicas y morales del notario, entre las que subrayó ser varón de mente sana, vidente y oyente, y constituido en íntegra fama y que tenga pleno conocimiento del arte notarial.

Alfonso X, El sabio (Siglo XIII).

Realizó una gran obra de recopilación con el Fuero Real de Castilla, el Espéculo y Código de las Siete Partidas.

En la tercera partida establecía la regulación en la actividad notarial, y se deben destacar dos puntos:

a) Dos tipos de escribanos:

- El escribano o notario del rey, que se encargaba de los actos estatales y del rey (adscrito a la corte), y
 - El escribano público, que realizaba la función notarial particular.
- b) La facultad de nombrar escribanos correspondía al rey.

En los siglos XIV y XV fueron de gran importancia los estatutos de Amadeo VI y Amadeo VIII.

Otros Ordenamientos (1348-1512).

Los siguientes ordenamientos fueron también fundamentales en el desarrollo de la forma de los actos jurídicos y del notariado:

- a) ordenamiento de Alcalá de Henares (1348);
- b) leyes de Toro;
- c) nueva recopilación de Felipe II (1567);
- d) novísima recopilación de Carlos IV (1805);
- e) ordenanza de Amiens de Felipe, el Hermoso (1304), en Francia, y
- f) la Constitución austriaca promulgada por Maximiliano I (1512).

Revolución Francesa.

La actividad notarial se reglamentó por la Ley del 25 ventoso del año 11 (marzo de 1803), que establecía, entre otras cosas:

- a) El notario es un funcionario público.

- b) Se requiere de transcripción del título para acreditar el derecho del enajenante.
- c) Práctica de seis años para ser notario.

España (1862).

Hasta 1862, en España se expide en forma codificada la primera Ley Orgánica del Notariado Español, en esta ley se sustituye el término de escribano por el de notario y regulaba. a) el notario y su función; b) el instrumento público notarial, y c) la organización notarial.

Esta ley tiene suma importancia para América Latina, debido a que a partir de ella se crean los ordenamientos notariales más importantes ahí vigentes, y además separa la función notarial de la función judicial.

B) El Notariado en México.

Época Precolonial (Los Tlacuilo).

Algunos de los pueblos que habitaban América antes de 1492, (llegada de los españoles) participaban de la cosmovisión cultural común al género humano. Su desarrollo cultural se demuestra con sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales. Destaca el pueblo azteca por ser uno de los más agresivos, pues con sus conquistas impuso su estilo de vida y principalmente sus instituciones.

Antes del descubrimiento de América, en Tenochtitlán no existieron notarios en el sentido que lo entendemos en la actualidad. Existía un personaje llamado *tlacuilo*,

quien a la manera del escriba egipcio era hábil para escribir y redactar documentos; es decir, "era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble"¹, Tlacuilo se deriva de *tlacuiloa*, escribir o pintar. Un ejemplo de documento confeccionado por un Tlacuilo, lo encontramos en la segunda parte del Códice Mendocino, denominado Mapa de tributos.

Los códices que se elaboraron por los tlacuilos son aproximadamente quinientos, de los cuales sólo dieciséis pertenecen a la época prehispánica.

Descubrimientos y Conquistas.

La bula Inter Coetera del papa Alejandro VI, Rodrigo de Borja, del 4 de mayo de 1493, señaló a la Corona española como propietaria de las tierras descubiertas. El rey de Portugal, Juan II, se inconformó, pues con anterioridad el papa Nicolás V en la bula Romanus Pontifex, expedida el 8 de junio de 1455, había otorgado derechos a su reino sobre las tierras que se descubrieran navegando hasta las Indias. El conflicto se resolvió con el Tratado de Tordesillas en junio de 1494, por el cual se nulificaron los tratados anteriores y se fijaron límites nuevos por medio de una línea imaginaria (Alejandrina).

Para la historia del notariado latinoamericano es importante:

- a) La intervención de la bula Inter Coetera cuando dispuso: queremos que a sus trasuntos, firmados de mano de notario público para ello

¹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Notarial*, 2ª edición, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1983, pág. 9.

requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, o de algún cabildo eclesiástico, se les dé la misma fe en juicio, y fuera de él, y en otra cualquier parte.

- b) Entre los integrantes de la expedición realizada por Cristóbal Colón, se encontraba don Rodrigo de Escobedo, escribano del Consulado del Mar, quien redactaba el diario de la expedición en nombre de los Reyes Católicos. La historia lo considera el primer escribano que ejerció en América, sobre todo dando fe de las actas de ocupación de la Corona española en tierras americanas.
- c) Durante la Conquista los escribanos, como fedatarios, dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de instituciones, de los asuntos que se trataron en los cabildos y de otros hechos relevantes sobre la historia de esa época.
- d) Es relevante la figura de Hernán Cortés, porque fue un jurista con profundo conocimiento de las leyes, y que obtuvo esta formación a través del trabajo que desempeñó como ayudante de escribano en Extremadura y Sevilla. En Santo Domingo solicitó que se le nombrara escribano del rey, pero su solicitud no prosperó; posteriormente, participó en una expedición militar para sofocar una rebelión de indios salvajes de Amacaona, y el éxito de la campaña le valió obtener como premio una encomienda de indios y la escribanía del ayuntamiento de Azúa.

Época Colonial.

La Conquista culminó en 1521 con la captura de Cuauhtémoc, y nació así la Nueva España y la época colonial. Los conquistadores se dedicaron a organizar la

vida política, jurídica, religiosa, y económica.

La primera acta del cabildo de la ciudad de México correspondió a la sesión que se celebró el 8 de marzo de 1524. Después aparecieron la del 13 de mayo de 1524 y la del 21 de julio de 1525.

Durante la Colonia el rey tenía la facultad de designar a los escribanos por ser una de las actividades del Estado; así lo estableció Alfonso X, el Sabio, en las Siete Partidas. En la práctica los virreyes, gobernadores, alcalde y los cabildos designaban de manera provisional a los escribanos, mientras el rey los confirmaba.

La función fedataria se ejerció en un principio por escribanos peninsulares, que después fueron sustituidos por criollos. Una de las formas de ingreso a la escribanía era la compra del oficio.

Las *Leyes de Indias* los declararon vendibles y renunciables. Es decir, susceptibles de ser propiedad privada, a los oficios de escribanías, alféreces mayores, depositarios generales, receptores de penas de cámaras, receptores de audiencias, regidores y otros.

De acuerdo con las Siete Partidas, Novísima Recopilación y Leyes de Indias, además de la compra del oficio, había otros requisitos para el ejercicio, ser mayor de 25 años, lego, de buena fama, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar. Debía realizar sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas ni guarismos y actuar personalmente; también tenían la obligación de leerlas íntegramente, dando fe del conocimiento y de la firma de los otorgantes. Los instrumentos tenían valor probatorio pleno.

La escribanía era una actividad privada, el escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria. El rey señalaba el signo (similar al sello de autorización actual) que debía usar cada escribano.

No obstante la poca estabilidad política y el cambio de funcionarios, el escribano era permanente, daba seguridad y continuidad en los negocios, además constituía un factor valioso en la recaudación fiscal, sin el cual las finanzas públicas no progresarían.

En los siglos XVI y XVII los protocolos se constituían por cuadernos sueltos que posteriormente los escribanos cosían y encuadernaban, por lo general, en forma semestral.

La distinción entre los diferentes tipos de escribanos era confusa por la diversidad de leyes, decretos y demás disposiciones de la época.

Las *Siete Partidas* señalaban dos clases de escribanos: los de la corte del rey y los escribanos públicos.

Las Leyes de Indias señalan escribanos públicos, reales y de número.

El término de escribano público se entendía en dos sentidos: uno se refería a su función pública y el otro a su cargo.

En el siglo XVI en 1573, cuando había terminado la Conquista, se creó la primera organización de escribanos de la Nueva España con el nombre de *Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas*. Fue hasta 1792 cuando se erigió el Real Colegio

de Escribanos de México. Al año siguiente se creó la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos. Y es por medio de cédulas, leyes y decretos como se logró una evolución de la actividad notarial en esa época.

Este colegio, junto con el de abogados, constituyen las instituciones de profesionistas más antiguas de América.

Época Independiente.

A pesar de la situación en que se encontraba el país, el 9 de octubre de 1812 se logró expedir el Decreto Sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones, y concedió a las audiencias algunas facultades en materia de exámenes y arancel para escribanos.

En el México independiente aún se siguió la costumbre de los oficios públicos vendibles y renunciables entre los cuales se encontraba la escribanía.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1824 se dictaron algunas disposiciones aplicables a los escribanos.

El 23 de mayo de 1837 se dictó la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, la cual en sus artículos 21 y 22 establecía la aprobación de un examen teórico-práctico como una forma de ingreso a la escribanía. En esta época el notario formaba parte de la judicatura.

El cobro de honorarios por la prestación del servicio estaba sujeto al arancel que se expidió el 12 de febrero de 1840. En esta época, existían tres clases de escribanos: nacionales, públicos y de diligencia.

En una circular del 27 de octubre de 1841 se dictaron medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos, por interesarse en la protección de las fortunas de los ciudadanos.

En 1843 fueron aprobadas las Bases Orgánicas de la República Mexicana y se expidieron varios decretos sobre la organización de los juzgados del ramo civil y criminal del Distrito Federal; en el del 30 de noviembre de 1846 se hizo referencia a los escribanos públicos y de diligencia en materia civil, se les integra o adscribe a los juzgados como señala la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1853. Debían recibirse y matricularse en el Colegio de Escribanos de México. Recibirse significaba que debían aprobar dos exámenes y, posteriormente, el supremo gobierno extendía el título y debían incorporarse al Colegio de Escribanos; su número lo fijaba el supremo tribunal.

En 1854 se les impuso la obligación de avisar a las autoridades políticas de los testamentos, una vez que había fenecido el testador, cuando se promoviera ante ellos un juicio sucesorio o los inventarios se presentaran para su protocolización (disposición similar retomaron los Códigos Civiles de 1884 y 1928 en sus artículos 3496 y 1508, respectivamente).

En 1856 se autorizó a los escribanos actuarios de los juzgados del ramo criminal, abrir un despacho público en el que ejercieran su profesión.

El 25 de junio de 1856, siendo presidente sustituto de la República don Ignacio Comonfort, se dictó la Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos, que disponía en caso de que el escribano autorice el contrato en donde se vendan bienes de la Iglesia, será depuesto e inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos sufrirán pena de uno a cuatro años de presidio.

En la Constitución de 1857 se estableció el sistema federal como organización política. Hubo varios disturbios sociales, por lo que don Benito Juárez tuvo que establecer su gobierno fuera de la capital. Al mando de Forey, el ejército francés entró a la República Mexicana y se proclamó el Imperio. Se creó una junta Superior de Gobierno, dentro de ella un Poder Ejecutivo y una Asamblea de Notables, esta última acordó que el Poder Ejecutivo se denominaría Regencia, la cual en ejercicio de sus facultades, dictó el decreto de 1864, que regulaba las actividades del notariado y, por primera vez, se habló de notario para referirse al escribano, lo cual se reguló en su artículo 1º, que dice “Los oficios públicos de escribanos que en la capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y el carácter de vendibles y renunciables, se denominarán en lo sucesivo notarías públicas; y en ellas solamente podrán existir y llevarse protocolos o registros, en que se extiendan los instrumentos públicos de cualquier clase. Los dueños y encargados de las notarías se llamarán notarios públicos del Imperio.”

El segundo Imperio fue un gobierno de intensa actividad legislativa. Maximiliano de Habsburgo expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano en 1865 y definió al notario público como un funcionario que el soberano investía con la fe pública para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos y contratos que se celebraran entre las partes, así como los autores y demás diligencias de los procedimientos judiciales; que poseía funciones

vitalicias, pero podía privársele de ellas temporalmente o de manera perpetua por causa justa y calificada.

Se consideraba al notariado una función que sólo podía conferir al Emperador. Podían ser notarios quienes tuvieran título profesional de abogado y también quienes carecieran de él; todos debían cursar los estudios comunes de todas las profesiones, estos estudios y la práctica de la función debían hacerse de manera simultánea durante cuatro años. Sin embargo, para comenzar los estudios profesionales era necesario poseer la matrícula en el Colegio de Notarios Públicos y la presentación de documentos como la constancia de bautismo, certificado de examen, información judicial de buenas costumbres y la constancia del notario que dirigió las prácticas; también tenían la obligación de presentar tres exámenes. En esa época desaparecieron los oficios públicos vendibles y renunciables.

El nombramiento de notarios públicos con el cual se proveía el despacho de las notarías lo confería el Tribunal Superior de cada capital, a propuesta de los jueces de lo civil, quienes señalaban a dos, de los cuales el Tribunal debía elegir.

Cada notario tenía la obligación de llevar un libro con el inventario general del archivo y otro que tuviera el registro general de todos los instrumentos. Debía utilizarse también un libro por cada bienio de las recusaciones y sacas de autos que tuvieran relación con los negocios de la notaría.

La ley definió a las notarías públicas como los despachos donde ejercen sus funciones los funcionarios de la fe pública, recibidos e incorporados al Colegio (Art. 35).

El protocolo era abierto, esto es, los instrumentos debían escribirse en pliegos sueltos y numerarse en orden progresivo. Se debía ordenar un índice de todos los instrumentos. Sólo era posible expedir una copia del documento autorizado; para la expedición de otra copia se requería mandamiento judicial. Se podía dar razón a los interesados u otorgantes, herederos, representantes, a los que hayan sustituido en sus derechos y obligaciones a los otorgantes, y a los autores de los actos que constaban en el protocolo.

La Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867 trajo consigo avances notables, como la confirmación de término de la venta de notarías, reconociendo, sin embargo, las ya adquiridas, la separación de los actos del notario y del secretario del juzgado y la sustitución del signo por el sello notarial.

Esta ley definió al notario como “el funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan” (Art. 2). Señaló como atributo exclusivo de los notarios la autorización en sus protocolos de toda clase de instrumentos públicos. El protocolo era el único documento donde era posible dar fe originalmente. El sistema de protocolo era abierto, y se cerraba al final de cada semestre en junio y diciembre.

Para ser notario o actuario se requería ser abogado; los notarios sólo podían ejercer su profesión dentro del Distrito Federal; fuera de él no tenían fe pública y los instrumentos carecían de validez. Mientras no se les designara un local en el Palacio de la Justicia, se les permitía instalar sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico.

La Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal, que se publicó el 2 de diciembre de 1867, señala los estudios que debían cursar los notarios para desempeñar su cargo; con esto se dio seguridad sobre la competencia y preparación de estos funcionarios. Esta ley se modificó y adicionó en 1869.

De acuerdo con el Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos, del 14 de noviembre de 1870, el Colegio se integraba por los escribanos con matrícula, que era obligatoria para ejercer en el Distrito Federal (para los escribanos foráneos era voluntaria). El objetivo del Colegio era la instrucción de los aspirantes a la profesión de escribanos, el socorro a los escribanos que ya habían cumplido con sus obligaciones y que por enfermedad o cualquier causa digna les fuera imposible trabajar, así como la instrucción y conocimientos de los escribanos con matrícula.

El 28 de mayo de 1875, Sebastián Lerdo de Tejada promulgó un decreto del Congreso de la Unión, el cual disponía: "...la profesión de escribano es libre en el Distrito Federal y territorio de Baja California para poderse ejercer separada o simultáneamente en el notariado y en las actuaciones judiciales..."

Época Contemporánea.

A principios del siglo XX se estructuró y organizó el notariado en forma definitiva, existe ya una regulación sistemática. A raíz de esto se han promulgado cinco leyes del Notariado, en 1901, 1932, 1945, 1980 y la que actualmente se encuentra vigente del año de 2000.

Porfirio Díaz promulgó el 19 de diciembre de 1901, la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales; en esta ley la función notarial se consideró

de orden público y se debía conferir por el Ejecutivo de la Unión; su dirección estaba a cargo de la Secretaría de Justicia, y posteriormente se encomendó al Gobierno del Distrito Federal. Cuando no hubiese notario en el lugar, los jueces de primera instancia podían desempeñar las funciones de notario por receptoría. La prestación del servicio era remunerada. La función notarial era incompatible con otros cargos, empleos o comisiones públicas, excepto el de enseñanza; con empleos o comisiones particulares bajo la dependencia de una persona privada; con el desempeño del mandato y el ejercicio de la profesión de abogado, comerciante, corredor o agente de cambio; con el ministerio de cualquier culto y con cualquier cargo de elección popular.

Había notarios que suplían al titular en su ausencia y tenían derecho a sueldo y honorarios según se conviniera con el titular.

Para desempeñar el cargo de notario se requería: haber cumplido 25 años, no tener enfermedad habitual que impidiera el ejercicio de la función, acreditar buena conducta, haber obtenido la patente de aspirante y estar vacante alguna de las notarías que creó la ley. Cuando obtenía el nombramiento debía dar una fianza y proveerse a su costa en el Archivo General de Notarías, del sello y libros del protocolo, registrar su firma y sello y otorgar la protesta legal ante la Secretaría de Justicia.

Los instrumentos debían constar en forma original en el protocolo, con éste se llevaba una carpeta llamada apéndice donde depositaban los documentos relacionados con las actas notariales. Existía un libro de poderes, en el cual asentaban los contratos de mandato, además existía el libro de extractos para anotar un resumen del instrumento con mención de su número. Tenía el deber de conformar un índice general de los instrumentos que hubiese autorizado. No tenía la obligación

de manejar minutarios de las escrituras, pero debía admitir las minutas que presentaban los interesados y dar fe de haberse suscrito éstas en su presencia. Minuta era un documento preliminar en el que se consignaban las bases de un contrato o acto, mismo que después habría de elevarse a escritura pública. Este documento era incompleto, pues le faltaba forma y no daba derecho a exigir a los contratantes las prestaciones propias del contrato, sino sólo a exigir el otorgamiento de la escritura o la indemnización de daños y perjuicios cuando procedieran. Esta minuta fue suprimida por la Ley del Notariado de 1945. Esta ley obligó a utilizar el sistema de protocolo cerrado (preencuadrado).

Esta ley preveía la expedición de uno o varios testimonios, le daba valor probatorio al documento notarial. El Consejo de Notarios tenía como finalidad auxiliar a la Secretaría de Justicia en la vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado. Establecía la responsabilidad de los notarios por delitos y faltas que cometieran durante el ejercicio de sus funciones.

La Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales del 20 de enero de 1932, abrogó a la de 1901. Aunque siguió su método y estructura, evolucionó en los siguientes aspectos: excluyó a los testigos de la actuación notarial y por disposición del Código Civil sólo subsisten los testigos instrumentales en el testamento, estableció el examen de aspirante a notario con un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal, y dio al Consejo de Notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal. Contemplaba la figura de la adscripción, esto es, admitía que un notario fuera suplido por alguien quien asumía esa función sólo durante ausencia temporal o definitiva de éste.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945, vigente a partir de marzo de 1946, se componía de 194 artículos, que se dividían en dos títulos. Regía al notariado como una función de orden público a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien a través del Departamento del Distrito Federal la encomendaba a profesionales del derecho que obtuvieran la patente de notario; le correspondía al Ejecutivo dictar todos los reglamentos necesarios para regular la actividad notarial.

Se refería al notario como: “La persona, varón o mujer, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales.” Reconocía al notario como un funcionario público y un profesional del Derecho, que debía ilustrar a las partes en materia jurídica y que tenía el deber de explicarles el valor y consecuencias legales de los actos que fueran a otorgarse (Reconocía la posibilidad del ingreso de las mujeres al notariado, lo que antes de esta ley, era discutible).

De acuerdo con el principio de *Locus regit actum*, el notario sólo podía actuar en el Distrito Federal, aunque los actos que autorizara podían referirse a cualquier otro lugar.

El avance más importante de esta ley consistió en que se confirmó el examen de oposición para obtener la patente de notario, sólo podía participar los que tuvieran la categoría de aspirante a notario, es decir, que hubieran aprobado el examen teórico-práctico correspondiente. Una vez que obtenían la categoría de aspirante, era necesaria una vacante, ya fuera por fallecimiento, renuncia o destitución de un

notario. Al amparo de esta ley llegaron a existir hasta 150 notarías; además, se terminó con el sistema de adscripción.

El aspirante como el notario debían registrar sus patentes ante el Gobierno del Distrito Federal, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Colegio de Notarios; también debían otorgar una fianza, proveerse a su costa del sello y protocolo, registrar el sello y su firma en los mismos lugares de la patente, otorgar la protesta legal ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal y establecer su oficina durante los treinta días siguientes a la fecha de la protesta. Al iniciar sus funciones debían avisar al público por medio del Diario Oficial de la Federación, y comunicarlo al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Colegio de Notarios. De las faltas que cometían eran responsables ante autoridades penales, civiles y administrativas.

Para desempeñar su función se valían de protocolo, apéndice, índice, sello y guía. Los libros o volúmenes del protocolo no podían ser más de diez por cada autorización, debían estar encuadernados y empastados, constar de ciento cincuenta fojas, o sea trescientas páginas, y al principio una más sin numerar, destinada al título del libro. Las hojas debían medir treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable.

Los libros para poder utilizarse, requerían contener en la primera hoja la razón de autorización del Jefe del Departamento del Distrito Federal y la de apertura del notario y en la última hoja la autorización del Director del Archivo General de Notarías. El protocolo se cerraba con una razón de terminación o cierre y se remitía al Archivo General de Notarías, cuyo director extendía certificación de ser exacta la razón de

cierre de cada libro. Los libros que ya se habían cerrado podían permanecer en poder del notario sólo durante cinco años, cuando se cumplía este plazo, debían entregarse para su custodia definitiva al Archivo General de Notarías. En caso de inspección del protocolo por alguna autoridad, ésta debía realizarse en la oficina del notario.

El apéndice era una carpeta que se abría por cada volumen del protocolo y contenía los documentos que se relacionaban con cada escritura o acta que se extendiera. Debía encuadernarse y empastarse durante los 60 días que siguieran al cierre del libro de protocolo al que pertenecieran.

El índice de instrumentos se relacionaba por orden alfabético de los apellidos del otorgante y de su representado, contenía el número de la escritura o acta, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha. Se entregaba al archivo junto con los volúmenes y el apéndice.

La elaboración de las escrituras debía ser con letra clara, sin abreviaturas, sin blancos, huecos, enmendaduras o raspaduras, y debían salvarse las palabras testadas y entrerrenglonadas. Los documentos que se agregaban al apéndice se debían compulsar y expresar el legajo y letra que les correspondiera. Bajo su fe, el notario hacía constar el conocimiento y capacidad legal de los otorgantes, la lectura de la escritura, explicación del valor y consecuencias legales del contenido de ésta, manifestación del consentimiento y firma de quienes intervinieron.

Las escrituras debían contener dos autorizaciones: preventiva y definitiva. La preventiva se ponía inmediatamente después de la firma de los otorgantes, el notario asentaba la razón "Ante mí", su firma y su sello. Se autorizaba de manera definitiva después de cumplirse los requisitos legales, fiscales y administrativos; también debía

asentarse la fecha y lugar en que se hiciera, la firma y sello del notario. Si la escritura no se firmaba en el término de un mes, el notario le ponía la razón "No paso" y su firma.

El Notario, además de extender escrituras y actas, expedía testimonios; éstos consistían en la transcripción íntegra o parcial de una escritura o acta notarial y se le anexaban los documentos que obraban en el apéndice.

El notario podía separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, por quince días sucesivos o alternados en cada trimestre, o durante un mes por semestre, previo aviso al Departamento del Distrito Federal. Tenía derechos a ausentarse, previa licencia, hasta el término de un año. En caso de elección popular podía separarse de su función el tiempo que durara el cargo, para el que lo eligieron. Cuando el Notario se separaba definitivamente de su cargo, procedía la clausura del protocolo, con intervención de un representante del Gobierno del Distrito Federal. El cargo de notario podía terminar por muerte, renuncia o destitución. En caso de licencia, suspensión o destitución, el notario asociado o suplente podía desempeñar su función.

Dos notarios podían asociarse por el tiempo que consideraren conveniente y actuar de manera indistinta en un mismo protocolo que sería el del notario más antiguo, y en sus faltas, suplirse recíprocamente.

La Ley establecía la colegiación obligatoria para los notarios. El Colegio actuaba mediante un Consejo; entre las atribuciones del Consejo estaba la de ser un auxiliar del Gobierno del Distrito Federal en la vigilancia del cumplimiento de la ley, reglamentos y otras disposiciones que se dictaran en materia de notariado; asimismo,

resolvía las consultas hechas por los notarios del Distrito Federal y estudiaba los asuntos que se le encomendaban.

Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980. Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980 e inició su vigencia sesenta días después. Dentro de sus principales cambios, contemplo la creación de 50 nuevas notarías para el Distrito Federal que se ubicaron dentro de una delegación política (para entonces las notarías del Distrito Federal se elevaron a 200). Esta ley siguió principalmente la mayoría de los aspectos formales e institucionales que se previeron en la ley de 1945.

Por el decreto del 27 de diciembre de 1985, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986, y que entró en vigor el día siguiente a su publicación, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Es importante destacar, entre otras, la reforma al artículo 10 que a la letra dice:

Artículo 10 "Notario es un licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte". Este artículo se reformó también el 6 de enero de 1994, pero continuó conservando el carácter de particular que tiene el notario.

Con esta reforma el notario ya no se considera funcionario o servidor público. Asimismo, se adiciona la sección quinta que contenía los artículos 59-A al 59-O, que entró en vigor a los noventa días naturales siguientes a la publicación mencionada (13-I-1986), en la cual se preveía el protocolo abierto especial para los actos y

contratos en que interviniera el Departamento del Distrito Federal, y las dependencias y entidades de la administración pública federal cuando actuaran para el fomento de la vivienda, o con motivo de programas para la regulación de la propiedad inmueble. (Se vuelve a utilizar el sistema de protocolo encuadernable, mismo que estuvo vigente hasta antes de que entrara en vigor la ley de 1901.)

Por decreto del 16 de julio de 1993, se acordó ampliar el número de notarías en el Distrito Federal, por lo que se crearon 50 más y elevaron su número a 250.

Por decreto del 6 de enero de 1994 se reformó la Ley del Notariado para el Distrito Federal y se implantó un nuevo sistema protocolar integral de carácter abierto y obligatorio, esto es, se dejaron de usar libros que se empastaran previamente y se sustituyeron por folios encuadernables; se cambió de denominación al protocolo abierto especial y se le llamó protocolo especial, se creó el libro de registro de cotejos y se dio una serie de reglas aplicables a los nuevos formalismos, que habremos de estudiar dentro de esta obra.

Ley del Notariado para el Distrito Federal de 2000. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2000, la cual entro en vigencia el 27 de mayo de 2000. Consta de 267 artículos, divididos en cuatro títulos. Esta ley desaparece el protocolo especial. Además se dan facultades a los notarios para intervenir en asuntos que anteriormente se consideraban solo de la competencia de los jueces, dentro de los cuales esta la intervención del notario en la sucesión intestamentaria desde la primera sección, siendo la que interesa para el presente trabajo.

1.2. CONCEPTO DE NOTARIO.

Los diversos autores definen al Notario como sigue:

Bañuelos Sánchez, define al notario diciendo: “que es el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del Poder del Estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, auténtica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del Derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene”; o en términos más breves: “Es el funcionario público, que por delegación del Poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones, aplica científicamente el derecho en su estado normal cuando a ello es requerido por las personas jurídicas”.²

Para Ríos Hellig: “...el notario es un delegado del Estado en la función fedante, la cual originalmente le pertenece. Ésta se le encomienda por un acto de autoridad (fiat) considerándole un particular que no forma parte de su aparato burocrático, pero se le vigila e imponen deberes”.³

Al respecto Rafael de Pina, lo define como “titular de la función pública consistente de manera esencial en dar fe de actos jurídicos que ante él se celebran”⁴

² BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, *Derecho Notarial*, 3º edición, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1984, pág. 96.

³ RÍOS HELIG, Jorge, *La práctica del Derecho Notarial*, 3º edición, Ed. McGraw-Hill, México, 1998, pág. 38.

⁴ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA Rafael, *Diccionario de Derecho*, 8º edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1979, pág. 347.

La actual Ley del Notariado para el Distrito Federal define al Notario en su artículo 42, en los siguientes términos:

“Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría. El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas”.

1.3. FACULTADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL NOTARIO.

A) Facultades.

El notario sí podrá:

I.- Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos;

II.- Representar a su cónyuge, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad y hermanos;

III.- Ser tutor, curador y albacea;

IV.- Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretario de sociedades o asociaciones;

V.- Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico extranjero emitiendo dictámenes objetivos;

VI.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

VII.- Ser mediador jurídico;

VIII.- Ser mediador o conciliador;

IX.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras;

X.- Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado; y

XI.- Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial".

B) Obligaciones.

Enseguida se mencionarán algunas de las obligaciones más importantes del notario, establecidas en la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Cabe mencionar que en las leyes generales aplicables a los notarios también existen obligaciones impuestas a los notarios.

Obligación de prestar sus servicios. El Notario tiene obligación de prestar sus servicios personalmente cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social.

Obligación de dar aviso. El Notario cuando inicie sus funciones tiene obligación de dar aviso por escrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, al Registro Público de la Propiedad y al Colegio de Notarios.

Obligación de guardar reserva. El Notario esta obligado a guardar reserva de los actos otorgados o de los hechos que consten ante su fe. Sin embargo, puede dar informes cuando se lo pidan la leyes, sólo podrá dar información a las personas legalmente interesadas, esto tiene su fundamento en el derecho a la reserva que tienen los otorgantes o los comparecientes de un instrumento público.

Obligación de orientar y explicar. El Notario esta obligado a explicar el contenido de sus instrumentos y las consecuencias jurídicas del acto que ante él se otorgue, además de orientar a las partes. Esta obligación de explicar es una de las certificaciones que otorga el Notario.

Obligación de leer el instrumento.- El notario esta obligado a dejar constancia, como certificación de que el instrumento se leyó por completo.

Obligación en caso de revocación. Si el notario otorga una escritura de revocación o renuncia de poderes o se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, debe comunicarlo por escrito

Obligación de dar aviso al Archivo General de Notarias. Cuando se otorgue un testamento público abierto o cerrado el notario dará inmediatamente aviso a la sección del Archivo General de Notarias, con expresión de la fecha del otorgamiento, nombre y generales del testador.

Obligación de recabar información. Cuando ante el notario se trámite una sucesión, tienen obligación de recabar información del Archivo General de Notarías, para saber si el autor de la sucesión correspondiente otorgó testamento, y en caso afirmativo los datos de este.

Obligación de establecer oficina. El notario, para el ejercicio de su función, únicamente podrá establecer una oficina, sin que pueda hacerlo al interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas.

Obligación de anunciar horario. Cada notario deberá señalar el horario de trabajo de su oficina, anunciarlo al exterior de la misma y lo informará a las autoridades competentes y al colegio, así como los cambios que hiciere al respecto.

B) Prohibiciones.

Existen prohibiciones sobre conductas que el notario no debe realizar, estas se establecen con el fin de que el notario sea imparcial en su actuación. La ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 45 establece:

“Queda prohibido a los notarios:

I.- Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta ley le señala;

II.- Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán cotejar cualquier tipo de

documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con averiguaciones, procesos o trámites, lo cual tendrá valor como indicio calificado respecto de los mismos, sujeto a juicio de certeza judicial, y sólo será prueba plena con relación a aspectos que no sean parte esencial de dichas facultades públicas, aspectos que deberá precisar en el instrumento indicado;

III.- Actuar como notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, el propio notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los notarios asociados, o el notario suplente;

IV.- Actuar como notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley;

V.- Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado;

VI.- Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como notario;

VII.- Dar fe de manera no objetiva o parcial;

VIII.- Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo –expresado o conocido por el notario -, o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; asimismo si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;

b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;

c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos; y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

En los casos señalados en esta fracción, el notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda”.

El notario que deje de serlo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.

Asimismo se establecen ciertas actividades y profesiones como incompatibles con el notariado, las cuales se conocen como incompatibilidades, es decir, la imposibilidad de realizar dos acciones en un mismo tiempo, de las cuales podemos mencionar las siguientes:

1.- El notario es incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente.

2.- El notario no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender personalmente en su función autenticadora.

3.- El ejercicio de la función notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión.

4.- El ejercicio del oficio notarial es incompatible con toda dependencia a empleo, cargo o comisión público o privado, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. El notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.

1.4. FUNCIÓN DEL NOTARIADO.

En el Distrito Federal corresponde al Notariado el ejercicio de la función notarial, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución, BASE PRIMERA, inciso h), el cual se transcribe en lo conducente:

“Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la Naturaleza Jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los poderes federales y de los órganos ejecutivo, legislativo de carácter local, en los términos de este artículo... C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:...h) legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio...”

La Ley del Notariado en su artículo 26 la define como sigue “La función notarial es la actividad que el notario realiza conforme las disposiciones de esta ley. Posee una naturaleza compleja: Es pública en cuanto proviene de los poderes del

Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública”.

Siendo la función notarial de orden e interés público, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídica que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley. En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado, auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.

Las autoridades del Distrito Federal deberán auxiliar a los Notarios en el ejercicio normal de sus funciones cuando los actos concretos de dación de fe así lo requieran. Particularmente la policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán prestar ayuda a los Notarios cuando sean requeridos por ellos. Se aplicarán las penas que correspondan al delito de abuso de autoridad al servidor público que obstaculice o impida a un Notario el ejercicio de sus funciones o no le preste el auxilio que requiera para esos fines, debiendo prestarlos.

La Ley reconoce y protege el principio de libertad de elección de notario, en beneficio de la imparcialidad en la relación con las partes y de la ética de la función notarial.

El ejercicio de la función notarial y la asesoría jurídica que proporciona el notario, debe realizarlo en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la ciudad, y por tanto, corresponde a los Notarios del Distrito Federal el ejercicio de funciones notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los Notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

La función notarial podrá ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil y a cualquier hora y lugar. Sin embargo, la notaría podrá cerrarse en días inhábiles y fuera del horario de trabajo señalado.

1.5. ACTUACIÓN NOTARIAL.

El notario que haya obtenido la patente para poder actuar en ejercicio de la función notarial y pertenecer al colegio, deberá rendir protesta ante el jefe de Gobierno del Distrito Federal, o ante quien éste último delegue dicha atribución.

Además debe:

a) Obtener fianza del Colegio de Notarios del Distrito Federal (sólo que el Colegio, por causa justificada no pueda otorgarla o la retire, se podrá obtener por compañía legalmente autorizada) a favor de la autoridad competente.

b) Proveerse a su costa de protocolo y sello.

c) Registrar el sello y su firma, ante la autoridad competente, el Registro Público, el Archivo General de Notarías y el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

d) Establecer libremente una oficina para el desempeño de su función dentro del Distrito Federal.

e) Iniciar el ejercicio de sus funciones en un plazo que no debe excederé de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que rinda su protesta.

f) Dar aviso de lo anterior a las autoridades competentes y al Colegio de Notarios para el Distrito Federal, Asociación Civil.

g) Señalar con precisión al exterior del inmueble que ocupe, el número de la notaría; su nombre y apellidos; horario de trabajo, días hábiles o sí prefiere los inhábiles; teléfonos y otros datos que permitan al público la expedita comunicación con la notaría a su cargo.

h) Ser miembro del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil.

La autoridad competente publicará la iniciación de funciones de los notarios en la Gaceta.

La actividad del notario, así como de las personas que intervienen en el acto, tiene el propósito de producir el instrumento público, por lo que “el documento público es el mejor medio de expresión del pensamiento y querer del individuo, el medio para lograr en el futuro la autenticidad, un medio para asegurar la técnica y legalidad del acto; un medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto; un gran medio legal para hacer cumplir la obligación en él contenida; y un medio de garantía de las partes y terceros”.⁵

El documento Notarial goza de ciertos beneficios que otros documentos no tienen. Así los primeros gozan de valor probatorio pleno, conservando una apariencia jurídica de validez mientras judicialmente no sean declarados nulos.

En la Ley del Notariado del Distrito federal, dispone en su artículo 100.-

⁵ DÁVILA GÓMEZ, David F, *Revista Mexicana de Derecho*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Editorial. Porrúa S.A. de C.V., México, 2002, pág 5.

“Escritura es cualquiera de los instrumentos públicos siguientes:

I.- El original que el notario asienta en folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, el Notario autoriza con su sello y con su firma;

II.- El original integrado por lo siguiente:

a) Por el documento en el que el Notario consigna uno o más actos jurídicos y que deberá llenar las formalidades que este capítulo establece; ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el Notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares y agregarse al apéndice con sus anexos. Hará mención de la escritura de la que forma parte y el o los folios en los que se contiene la síntesis a que se refiere el inciso siguiente y,

b) Por la síntesis asentada por el Notario en los folios que correspondan, en la que se señalen los elementos personales y materiales del o de los actos consignados. Dicha síntesis contendrá el número de hojas de que se compone así como una relación completa de sus anexos, y una vez firmada por los comparecientes será autorizada por el Notario con su sello y firma.

Y de la misma manera, en su artículo 125, lo siguiente:

“Acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello”.

Por lo anterior se concluye que las escrituras contienen, manifestaciones de voluntad, el consentimiento de las partes, contratos y demás actos jurídicos, y las actas afecta únicamente los hechos jurídicos que por su índole peculiar no implican clasificarse como actos jurídicos aparte de otros casos en que la legislación notarial

establece el acta como una manifestación formal adecuada. Por lo tanto se le atribuye a las actas los hechos jurídicos y a las escrituras los actos jurídicos

El Notario al interpretar la voluntad de los comparecientes, determina si está en presencia de un acto jurídico o hecho jurídico, pero sin importar la diferencia, él lo consigna en su protocolo, bajo el principio de que la Fe Pública Notarial es documentada, y siempre, respetando las formalidades que para el caso le impone la ley. El Notario siempre asienta en su protocolo instrumentos, ya sean actas o escrituras.

La figura del notario ha ido tomando mayor importancia en la comunidad, lo que ha hecho que cada día evolucione más, para contribuir con el derecho y dar mayor seguridad jurídica a la comunidad que acude a él, para lo cual con el tiempo se han aumentado las facultades de los notarios, así como a la mejora de la actividad notarial.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA SUCESIÓN “MORTIS CAUSA”

2.1. CONCEPTO DE SUCESIÓN.

La sucesión es una institución, de gran importancia y trascendencia en nuestra sociedad, con características propias e independientes a las demás instituciones. La cual ha sido definida por los diversos autores de la siguiente forma:

Gutiérrez y González, menciona que “la palabra sucesión se refiere no sólo a la situación que se crea cuando una persona sucede en sus bienes y derechos que no se extinguen con la muerte, a otra que fallece, sino que el término sucesión es muy amplio y se refiere a todo caso en que una persona es sucedida por otra en un derecho o en una obligación, o una cosa por otra, lo cual puede suceder entre vivos, o por causa de muerte.”⁶

Arce y Cervantes “sucesión significa acción de suceder y en sentido jurídico sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho.”⁷

El concepto suceder señala que una persona sustituye a otra en una relación jurídica, el sucesor es como si fuese el sucedido, pero sin ser aquél.

⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, 4ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, pág. 77.

⁷ ARCE CERVANTES, José, *De las Sucesiones*, 6º edición., Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, pág. 1.

En este sentido Baqueiro, nos dice que “en sentido amplio, por sucesión debemos entender todo cambio de sujeto de una relación jurídica”⁸

En el mismo sentido De Pina Vara dice que “por sucesión se entiende cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho”.⁹

El término sucesión tiene un significado mas restringido, y los autores lo definen de la siguiente forma:

Para Asprón Pelayo, “la sucesión o herencia es la transmisión de todos los derechos y obligaciones activos o pasivos, de un difunto que no se extinguen con su muerte”.¹⁰

Gutiérrez y González, menciona que “herencia o sucesión mortis causa es el régimen jurídico tanto sustantivo como procesal, por medio del cual se regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimonial pecuniarios de una persona física llamada causante a otra u otras físicas o morales llamadas causahabientes, así como la declaración o el cumplimiento de deberes manifestados, para después de la muerte del causante”.¹¹

Baqueiro y Buenrostro dicen que “por sucesión en sentido restringido entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus

⁸ BAQUEIRO ROJAS Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial. Oxford, México, 2002, pág. 255.

⁹ DE PINA, Rafael, y DE PINA VARA Rafael, Op. Cit., pág. 254.

¹⁰ ASPRON PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, 2º edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2001, pág. 1

¹¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. Cit., pág. 81.

obligaciones, que no se extinguen con la muerte”¹²

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1281 define la herencia en los siguientes términos: “herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”

De lo anterior podemos concluir que la sucesión mortis causa, la cual en el Código Civil es definida como herencia, es la transmisión de todos los derechos y obligaciones de una persona que fallece y que no se extinguen con la muerte. Entre los derechos que no pueden ser materia de ésta, en virtud de que se extinguen con la muerte son: el de uso, habitación y usufructo, el derecho personal de renta vitalicia, el derecho de alimentos, el derecho del contrato de comodato.

2.2. CARACTERÍSTICAS DE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA.

Después de haber dado el concepto de sucesión mortis causa y para un mejor entendimiento enseguida se mencionarán algunas de las características más importantes de ésta:

1.- Sólo rige respecto de los bienes o cosas de aquélla que fue persona física. No rige respecto de la que haya sido persona moral. Todas las disposiciones que establecen los Códigos se refieren de manera exclusiva a la transmisión de bienes o cosas que fueron de persona física.

2.- La herencia sólo produce efectos mortis causa. La sucesión en todos los bienes pecuniarios que fueron del autor de la sucesión y en todos sus derechos y

¹² BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía Op. Cit., pág. 255.

obligaciones que no se extinguen con su muerte, sólo puede tener lugar cuando la muerte de ese sujeto se consuma. Antes de que fallezca el titular de los bienes, no puede haber sucesión mortis causa, y por lo mismo, los que a su muerte llegan a adquirir la titularidad de tales bienes, antes de esa muerte no tienen derecho alguno sobre lo que habrá de ser la masa hereditaria. Por ello mientras una persona no fallece, aunque hubiera hecho su testamento, y los que en el hubieran sido designados herederos lo sepan, no tienen por ese hecho, derecho alguno sobre los bienes del autor del testamento. La calidad de heredero o legatario sólo se adquiere cuando el autor de la herencia fallece, y nunca antes.

3.- La herencia constituye un Juicio Universal. "...Juicio Universal significa que el procedimiento sucesorio se hace extensivo a todos, pero absolutamente todos, los bienes y derechos que no se extinguen con la muerte, y que fueron de la persona que fallece"¹³ Es decir, es juicio universal porque se refiere a la universalidad que constituye el patrimonio que deja el autor de la herencia

4.- La herencia es esencialmente gratuita y se recibe siempre a beneficio de inventario. Los sucesores de los bienes que fueron del autor de la sucesión, adquieren la propiedad o los demás derechos reales personales o del tipo que sean, siempre a título gratuito, sin que ellos tengan que hacer erogación alguna de su patrimonio particular, para el efecto de recibir los bienes que fueron del ya para entonces de *cujus*.

Toda herencia se entiende recibida a beneficio de inventario aunque no se diga. Se entiende por beneficio de inventario "el privilegio que la ley le otorga al

¹³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. Cit., pág. 83.

sucesor a título gratuito, para no responder con su propio patrimonio, de las deudas pecuniarias de su causante, y sí, sólo responder de esas deudas, hasta el valor o importe del o de los bienes que se le transmiten de manera gratuita”¹⁴

2.3. SUJETOS DE LA SUCESIÓN.

Las personas esenciales en todo procedimiento sucesorio son el que transmite y los que adquieren, ya sea a título universal o particular. También no son menos importantes el albacea e interventores, todos estos se definen en este apartado.

1.- Persona que transmite.

Se le denomina así al autor de la herencia, también conocido como de cujus o causante; es el sujeto que falleció.

2.- Persona que adquiere

a) A título universal. La persona que adquiere una porción o todo el patrimonio del autor de la herencia, que recibe el nombre de heredero, es el adquirente a título universal. El conjunto de bienes que eran del de cujus forma una universalidad de derecho, los sujetos llamados a ella, bien sea que se les conceda una porción o todo son los herederos.

“Heredero. Es a quien le corresponde todo o una parte alicuota de una universalidad, esto es, bienes, derecho o relaciones jurídicas que correspondían al de cujus. Puede ser instituido por el testador o por la ley, es el sucesor del autor de la

¹⁴ Ibidem, pág. 85.

herencia, entra a la masa hereditaria como si ésta fuese un “patrimonio” común, tiene responsabilidad directa de las deudas de la herencia, en principio es el obligado a cumplir los legados y cargas señaladas por el testador.”¹⁵

b) A título particular. La persona que adquiere bienes específicamente determinados por el autor de la herencia, que recibe el nombre de legatario, es el adquirente a título particular. El legatario sólo puede ser instituido en el testamento, no existen legatarios por disposición de la ley.

“Legatario. Es un adquirente a título particular, ya que le corresponden exclusivamente los bienes que el testador le haya asignado, su institución únicamente puede ser hecha mediante testamento, su responsabilidad para el pago de las deudas de la herencia es subsidiaria a la del heredero...”¹⁶

3.- Albacea.- “Es la persona nombrada por el testador, los herederos o el juez para cumplir con lo mandado en el testamento, representar a los herederos y a la masa de bienes, administrar estos y liquidar el patrimonio del de cuius”¹⁷

“El albacea es la persona designada por el testador los herederos o el juez, para dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias, y/o para representar a las personas que intervienen en el procedimiento sucesorio, y ejercitar todas las acciones y excepciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que nos extinguieron con la muerte”.¹⁸

¹⁵ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, Op. Cit., pág. 7.

¹⁶ Idem.

¹⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía Op. Cit., pág. 365.

¹⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. Cit., pág. 343.

El albacea es necesario en los dos procedimientos, testamentario e intestamentario.

4.- Interventor.- “Es la institución creada por la ley para cuidar que se respeten los derechos de determinados interesados en la sucesión. Los interventores no son nombrados por el testador y su función es la de vigilar al albacea...”¹⁹

En este mismo sentido Arce y Cervantes lo define de la siguiente manera: “Los interventores nunca son nombrados por el testador. Sus funciones son las de suplir, complementar y vigilar al albacea”²⁰

2.4. CAPACIDAD E INCAPACIDAD PARA SUCEDER.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1313 establece como regla general la capacidad para heredar, esto es todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas enumeradas en el citado artículo y que más adelante se mencionan.

Con respecto a lo anterior Asprón Pelayo nos menciona que: “la capacidad para suceder no es más que la aptitud para la vida jurídica en materia sucesoria, y esta aptitud se compone de tres elementos:

¹⁹ Ibidem. pág. 373.

²⁰ ARCE CERVANTES, José, Op. Cit., pág. 203.

Existencia: quien no existe no es persona y por tanto no puede ser sujeto de derechos y obligaciones; por ejemplo, el que muere antes que el autor de la herencia no puede heredar porque no existe al momento de darse la apertura de la sucesión.

Capacidad: en materia de derecho civil, como ya se dijo, es la regla. No basta con existir para poder heredar, además se requiere no caer en las incapacidades que marca la ley.

Dignidad: presupone que el sujeto que desea heredar existe y es capaz, pero que por razones de orden ético, al legislador le parece que ese sujeto no debe heredar, excepto que el propio autor de la herencia haya considerado lo contrario.²¹

De lo anterior podemos concluir que para poder heredar se requiere, existir, ser capaz y ser digno. Expuesto lo anterior se pasa al estudio de cada una de las incapacidades enumeradas por el Código Civil.

1.- Incapacidad por falta de personalidad

Son incapaces de heredar por testamento o por intestado por falta de personalidad los que *no estén concebidos* al momento del fallecimiento del autor de la herencia, o aun cuando estando no nazcan vivos y viables.

Al respecto Asprón Pelayo nos dice que "la falta de personalidad jurídica más que ser una causa de incapacidad, es una falta de requisito para heredar que..., consiste en existir, debido a que solo pueden ser incapaces los que existen, los que

²¹ ASPRÓN PELAYO, José Manuel, Op. Cit., pág. 14.

no existen no pueden ser privados de su aptitud de ser titulares de derechos y obligaciones, sencillamente porque no existen²².

2.- Incapacidad por presunción de influjo contrario a la libertad del testador.

La ley considera que no son aptas para heredar las siguientes personas y en los casos que se indican:

- El médico, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y hermanos son incapaces de heredar por testamento si dicho médico asistió al testador en su última enfermedad y en ese entonces otorgó el testamento, a no ser, dice el artículo 1323, que dichas personas sean simultáneamente los herederos legítimos.
- Los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos de los ministros de los cultos, así como la asociación religiosa a la que pertenezcan, son incapaces de heredar, por testamento, de aquellas personas a quienes dichos ministros hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales. Los ministros de los cultos son incapaces de heredar por falta de personalidad.
- Los tutores y curadores también son incapaces de heredar por testamento, por presunción de influjo contrario a la libertad del testador excepto que se hubiesen instituido antes de su nombramiento o después de que haya desaparecido la causa de incapacidad y le hubieren sido aprobadas las cuentas de su gestión.

²² Ibidem, pág. 14.

3.- Incapacidad por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento

Son incapaces de heredar por testamento el Notario y los testigos que han intervenido en su realización, así como el cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos de dichas personas.

4.- Incapacidad por falta de reciprocidad internacional.

Son incapaces de heredar, tanto en la sucesión intestada como en la testada, los extranjeros que según las leyes de sus respectivos países prohíban dejar por la ley o por testamento sus bienes a mexicanos.

5.- Incapacidad por utilidad pública

Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado, pero su capacidad tiene las limitaciones que establecen la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias, artículo 27 de la Constitución y Ley de Inversión Extranjera.

6.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento

Son incapaces de heredar, los que nombrados en un testamento, tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. No serán incapaces los que desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

Asprón Pelayo, llama a esta incapacidad sobrevenida, "ya que la incapacidad se da por una causa posterior al fallecimiento del de cujus"²³

7.- Incapacidades por causa de delito o mejor llamadas indignidades

Como ya se ha mencionado anteriormente, para ser apto a heredar las personas deben existir, ser capaces y ser dignos, las indignidades inhabilitan a alguien para heredar. "La indignidad trae consigo una pena, el ser excluido de la sucesión de aquel al cual se fue indigno, de aquel del cual la ley considera que se han cometido actos, siempre de carácter tal, que afecten la situación personal o moral del afectado".²⁴

El autor de la herencia puede rehabilitar a un indigno mediante el perdón, el cual siempre debe constar de manera fehaciente, dicho perdón en una sucesión testamentaria, según el artículo 1319, el perdón opera si después de conocido el agravio, el autor de la herencia instituye como heredero al ofensor mediante un testamento, o mediante uno nuevo en caso de existir uno previo. Por su parte en la sucesión intestamentaria conforme al artículo 1318, el perdón debe otorgarse mediante una declaración auténtica o por hechos indubitables, es decir, hechos que no dejen lugar a dudas acerca de la intención de perdonar al ofensor. El precepto 1320 dispone que si los descendientes del indigno fuesen los llamados a la herencia, la pena no trascenderá a ellos, pero dispone que el indigno, padre de los herederos del de cujus, no podrá gozar del usufructo, ni podrá tener la administración que la ley confiere a los que ejercen la patria potestad.

²³ Ibidem, pág. 21.

²⁴ Idem.

El perdón o rehabilitación del indigno, una vez otorgado, es irrevocable, pero esto no quiere decir que el perdonado forzosamente tenga que ser heredero, esto dependerá de la voluntad del testador en sucesión testada, o de la ley en sucesión intestada.

Expuestas las advertencias anteriores, analicemos los casos de indignidad que regula el artículo 1316: "Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación delicto que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la de cónyuge inocente;

V El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

VIII Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recurso, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

X El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

XII el que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia”.

2.5. CLASES DE SUCESIONES.

El Código Civil para el Distrito Federal prevé en relación a las clases de sucesiones lo siguiente:

“Artículo 1282.- La herencia, se defiere por la voluntad, del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima”.

“Artículo 1283.- El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima”.

Se desprende de los artículos anteriormente relacionados que la sucesión mortis causa se clasifica en: sucesión testamentaria e intestamentaria. Cabe señalar que se habla de sucesión mixta, cuando la sucesión es en parte testamentaria e intestamentaria, por no haber dispuesto el testador de todos sus bienes mediante su testamento.

2.5.1. Sucesión testamentaria.

En este apartado se analizará de una manera breve, lo que se entiende por sucesión testamentaria, el testamento, así como características y los tipos de éste.

La sucesión testamentaria "es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquélla designo, a través de una manifestación unilateral de voluntad. Conocida o denominada como testamento".²⁵

A) Concepto de testamento.

El Código Civil para el Distrito Federal define en su artículo 1295.- "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

B) Características del Testamento.

De la definición de testamento se desprenden las siguientes características:

²⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. Cit., pág. 96.

1- Es un acto jurídico. El testamento es un acto jurídico debido a que se requiere de la manifestación de la voluntad para que lleguen a producirse las consecuencias de derecho. La voluntad del testador es causa que genera efectos jurídicos.

2.- Es unilateral.- Para su existencia perfecta requiere exclusivamente de la voluntad de una sola persona, es decir se requiere exclusivamente de la voluntad del testador.

3.- Es personalísimo. - El testamento debe de ser otorgado personalmente sin que pueda admitirse ninguna clase de representación o suplencia de voluntad.

4.- Es revocable.- El testador es libre de modificar el testamento anterior dejándolo sin efecto, ya sea por un acto expreso, ya sea porque dicte otra disposición en contrario.

5.- Es libre.- Consiste en la ausencia de fuerzas exteriores, físicas o morales (error, dolo, fraude, violencia física o moral) que presionen la voluntad del autor de la herencia, además debe de estar consciente e informado, y saber las consecuencias y los efectos del testamento.

6.- Es realizado por persona capaz.- Toda persona física es capaz de testar, menos aquellas a la cual la ley se los prohíbe.

7.- Objeto. "Todo testamento tiene por objeto el disponer de los bienes y derechos del de cujus para después de su muerte..., así como el de declarar o cumplir deberes para después de la misma".²⁶

8.- Es solemne. Pues solo puede ser realizado en alguna de las formas forzosas instituidas por la ley, sin que pueda considerarse como testamento cualquier disposición que no llene los requisitos que para cada una de las especies testamentarias señala el Código Civil, ya que sin ellas no produce efectos.

C) Tipos de testamentos.

El Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 1499, 1500, 1501 clasifica a los testamentos en cuanto a su forma, y los divide de la siguiente forma:

1.- Ordinarios.- Es el que puede hacerse por todas las personas capaces independientemente de sus circunstancias especiales, salvo algunas excepciones.

2.- Especiales.- Que sólo puede ser hecho por las personas que se encuentran en las circunstancias especiales previstas para cada uno de ellos

El testamento ordinario a su vez, se divide en: público abierto, público cerrado, ológrafo, y público simplificado, y el testamento especial se divide en: privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero, que enseguida se estudiarán en forma breve.

²⁶ Ibidem, pág. 46.

a) Público abierto.

Es el que se realiza ante un notario público. El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que este manifieste si está conforme.

La escritura será firmada por el testador, el notario y en su caso los testigos y el interprete. Si el testador no puede o no supiere firmar, se hará constar y uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.

Este testamento debe iniciarse y terminarse en un solo acto, que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado las formalidades requeridas.

b) Público cerrado.

Es el testamento que el testador redacta personalmente o es redactado por otra persona a su ruego. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, pero si no supiere o no pudiere hacerlo podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego. El papel en que este escrito el testamento o el que le sirva de cubierta deberá estar cerrado y sellado. Lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos. El testador al hacer la presentación declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad. El notario dará fe del otorgamiento quien hace constar su existencia y autentifica en el protocolo y en el sobre que contiene el testamento, el

cual lo devolverá al testador quien lo conservará o lo depositará en persona de confianza o en el archivo judicial.

El contenido del testamento sólo es conocido del autor y de la persona que lo redactó, y del hecho de ser autenticada su existencia por la fe notarial, pero ni el notario ni los testigos conocen su contenido.

Los que no saben o no pueden leer no pueden otorgar este tipo de testamento; así, está negado a los ciegos; en cambio el sordomudo podrá hacer testamento cerrado con tal que éste todo escrito, fechado, y firmado de su puño y letra y que lo presente ante el notario ante cinco testigos. El que sea solo mudo o solo sordo, puede hacer este testamento con tal de que este escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra.

c) Olográfo.

Es el escrito de puño y letra del testador. Solo puede ser otorgado por las personas mayores de edad. Para que sea válido, debe estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, año y mes en que se otorgue. Puede ser otorgado en el idioma del testador.

Es un testamento que se otorga por duplicado, el testador imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original debe guardarse en un sobre, cerrado y lacrado; y contener la siguiente leyenda: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento", puesta de puño y letra del testador y debe ser depositado en el Archivo General de Notarías. El testador lo hará personalmente, si no es conocido del encargado de la oficina deben concurrir dos testigos que lo identifiquen. El encargado de la oficina

hará constar la fecha y lugar de la entrega. La nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán. Además el encargado del Archivo deberá guardar uno de los ejemplares y entregar el otro al testador, registrando el acto en el libro que al efecto se lleve.

En el sobre que contenga el duplicado del testamento, el encargado de la oficina asentará la siguiente inscripción: "Recibí el pliego cerrado que el señor..... afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". En este sobre también deberá ser firmado por el encargado de la oficina y por el propio testador y los testigos de identificación cuando intervengan. El testador o persona de su confianza conservará la copia.

d) Público Simplificado.

Con fecha 7 de enero de 1994, entro en vigor la reforma del Código Civil del Distrito Federal, para prever esta forma de testamento. Con la idea de que éste testamento se utilice por las personas de escasos recursos económicos, tomando en cuenta dos hipótesis:

1.- Respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente o propietario, en que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, en el momento de la adquisición.

2.- En la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, o en acto posterior.

El Testamento se otorga en la escritura que pasa ante el Notario en el acto en que se adquiere el inmueble o en una escritura posterior.

El Testamento se puede decir que es económico ya que en cuanto a los honorarios del notario, éstos están cubiertos en la escritura de adquisición del inmueble, en cuanto a su objeto se considera como un legado pues se trata de un bien específico.

El artículo 1549-Bis prevé.

“El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;

Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda”.

En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código; (dos o más personas podrán testar en el mismo acto, ya en provecho recíproco o a favor de un tercero).

Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código; y no esta sujeto a inventario, ni administración.

Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.

a) Privado.

El testamento está permitido en los casos siguientes:

I Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento.

II Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría;

III Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento:

IV Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.

Para otorgar este testamento se requiere la presencia de cinco testigos idóneos, ante los cuales el testador manifieste su voluntad, uno de los testigos deberá redactarlo por escrito, si el testador no puede escribir; pero puede prescindirse de la

forma escrita si ninguno de los testigos sabe escribir y en los casos de suma urgencia en que el número de testigos puede reducirse a tres.

El testamento privado sólo surtirá efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

b) Militar.

Es aquel otorgado por un militar o un asimilado al ejército al tiempo de entrar en acción de guerra o estando herido en el campo de batalla. Puede otorgarse de forma escrita u oral, ante dos testigos.

Bastará que ante los testigos el testador manifieste verbalmente su última voluntad y si la redactó por escrito, haga entrega del pliego cerrado y firmado de su puño y letra. Los prisioneros de guerra también podrán otorgar testamento militar.

Si el testamento se otorgó por escrito, el testigo que lo haya recibido deberá entregarlo al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Secretario de la Defensa Nacional, y éste a la autoridad judicial competente.

El juez debe oír a los testigos en las mismas condiciones que si se tratara de testamento privado.

Si sólo se estableció oralmente, los testigos lo harán saber al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Secretario de la Defensa Nacional, éste, a su vez, lo informará a la autoridad judicial competente.

c) Marítimo.

Este testamento lo pueden otorgar los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante.

Se debe otorgar en presencia del capitán y dos testigos del navío, por escrito y por duplicado, el cual será leído, datado y firmado. El testamento se conservará entre los documentos más importantes de la embarcación y de él se hará mención en su diario.

A la llegada a puerto, si la escala es en país extranjero, uno de los ejemplares se entregará al representante diplomático o consular mexicano, y la copia del recibo de la entrega lo citará por nota en el diario de la embarcación, y a la llegada a puerto mexicano se entregará el otro ejemplar o ambos a las autoridades portuarias.

Los agentes, cónsules o autoridades que reciban un testamento levantarán un acta de la entrega y la remitirán con los citados ejemplares a la Secretaria de Relaciones Exteriores, la cual a su vez la enviará al Gobierno del Distrito Federal, el cual hará publicar en la Gaceta Oficial la noticia de la muerte del testador, para que los interesados, conocida la muerte del testador, procedan a tramitar su apertura ante la autoridad judicial competente.

También este tipo de testamento, sólo surte efectos si el testador muere en el mar o dentro de un mes, contado desde su desembarque en algún lugar donde, conforme a la ley mexicana a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar uno nuevo.

d) Hecho en país extranjero.

Es el testamento otorgado en país extranjero por los mexicanos fuera de su país, ya sea ante funcionarios mexicanos, ya ante extranjeros, producirán efectos en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal. Los funcionarios remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaria de Relaciones Exteriores, en un término de diez días al encargado del Archivo General de Notarías.

2.5.2. Sucesión intestamentaria.

Respecto a la sucesión intestamentaria, es importante exponer el concepto, los casos en que se abre, los principios más relevantes y el orden de suceder en ésta.

Sucesión intestamentaria: "es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que determina la ley, a falta de una manifestación

testamentaria o voluntaria, del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones".²⁷

A) Apertura de la Sucesión intestada.

El Código Civil establece en su artículo 1599, que la sucesión intestamentaria se abre:

- I Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto".

B) Principios básicos que rigen la sucesión intestamentaria

Ahora bien, en la sucesión intestamentaria rigen una serie de principios básicos. Para una mejor comprensión, se mencionarán algunos conceptos relacionados con los principios.

1.-Sólo hay sucesión intestamentaria para los parientes por consanguinidad y por adopción o civil; no la hay para los parientes por afinidad.

"Parentesco: es el vínculo jurídico permanente, por regla general, que reconoce o crea el derecho entre dos o mas personas, ya en razón de tener ellas sangre común, ya como consecuencia de un contrato de matrimonio, ya de un contrato de

²⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. Cit., pág. 97.

concubinato, ya finalmente, de un acto que imita al engendramiento y que acepta y sanciona la ley²⁸

De dicho concepto, así como de lo que determina el Código Civil para el Distrito Federal, se desprende el reconocimiento de los tres tipos de parentesco:

1.- Parentesco por consanguinidad, o consanguíneo: es el vínculo jurídico permanente, vitalicio, que se crea entre dos o más personas físicas, en atención a que entre ellas hay un lazo sanguíneo, por tener como ascendiente común, alguna persona física.

2.- Parentesco por afinidad: es el vínculo jurídico que se crea en virtud del contrato de matrimonio, entre la esposa y los parientes consanguíneos del marido, y entre este y los parientes consanguíneos de la esposa, así como el que se crea en virtud del contrato de concubinato, entre la concubina y los parientes consanguíneos del concubino, y entre este y los parientes consanguíneos de la concubina.

3.- Parentesco por adopción o civil: es el vínculo jurídico que nace de la adopción, el cual puede ser adopción simple, en cuyo caso el vínculo es permanente, por regla general, y solo crea relación entre adoptante y adoptado y plena el vínculo quiere la ley que sea igual al vínculo consanguíneo, y crea solo relación entre adoptado y la familia del adoptante.

Ahora que se han mencionado los conceptos de lo que es el parentesco, y los diversos tipos, se tiene que:

²⁸ Ibidem, pág. 119.

a) El parentesco por consanguinidad es el único que da derecho a heredar en sucesión intestamentaria.

b) El parentesco por adopción o civil o simple, sólo da derecho a heredar en sucesión intestamentaria, al que sobrevive de la relación de adopción.

Si fallece el adoptante, sólo lo puede heredar el que fue adoptado, pero no los parientes consanguíneos de éste, y si fallece el adoptado, sólo lo hereda el adoptante, y no los parientes consanguíneos de éste.

En la adopción plena, se hereda igual que en el parentesco por consanguinidad.

c) Los parientes por afinidad no tienen derecho a heredar por sucesión intestamentaria.

2.- El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado; el colateral hasta el cuarto grado, y el civil en adopción simple, sólo entre adoptante y adoptado, pero en adopción plena como si fueran consanguíneos.

El Código Civil al referirse también a la materia del parentesco, determina en su Artículo 296 que: "Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco".

Agrega el Código en su Artículo 297 que: "La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender

unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común".

En artículo 298 menciona que: "La línea recta es ascendente o descendente:

I Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II Descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende".

La manera de contar los grados de parentesco a que se refiere el ya transcrito artículo 296, lo aclara en su artículo 299 al decir: "En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor". Y en el artículo 300 que dice: "En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común".

Ahora, recordados los principios que establece la ley sobre parentesco y la manera de contar los grados en las líneas de parentesco, se puede ya entender el principio que se expone:

a) El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación.

b) En cambio en el mismo parentesco por consanguinidad, pero en la línea transversal o colateral, sólo se hereda hasta el cuarto grado, tal y como lo dispone el artículo 1602 y lo completa el 1634 al hablar de la sucesión de los colaterales.

c) Por último, cuando una persona adopta a otra y se crea así el parentesco civil, en caso de sucesión legítima sólo hereda en adopción simple el adoptado al adoptante, o a la inversa en caso de ser el adoptado quien muera, sin que puedan tener derecho a la herencia los parientes consanguíneos del adoptante a los del adoptado.

El artículo 1612 del Código del Distrito Federal expresamente dice: "el adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante." y en adopción plena en el Código del Distrito Federal, hereda como un consanguíneo.

3.- Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

Siempre sobre el supuesto o presunción de la ley de que, si una persona fallece y no dejó testamento, hubiera querido que le sucedieran sus parientes más próximos, es que se determina por el artículo 1604 que: "Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632", y que a la letra dicen:

"Artículo.- 1609.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

Artículo 1632.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por

estirpes...”.

4.- El o la cónyuge supérstite se asimila a los parientes consanguíneos más cercanos.

Entre esposo y esposa no hay parentesco, pero si se parte del supuesto de que entre ellos lo que les une es la celebración de un contrato de matrimonio, con base en ese contrato de matrimonio surgen los grados de parentesco, la ley correctamente y para los efectos de la sucesión intestamentaria, asimila al cónyuge que sobrevive, a un pariente de los más próximos, y es por ello que en el artículo 1602 en donde establece el orden inalterable e inviolable de heredar en esta sucesión, sitúa junto a los descendientes al cónyuge. Lo mismo se puede decir de la concubina y el concubino.

5.- Se puede heredar por “cabeza”, por “estirpe” y por “línea”.

a) Por **"cabeza o en nombre propio"**, es el caso en que el heredero es llamado directamente por el testador o por la ley a suceder. Es la regla general. Es la clase de herederos primeramente llamada a una sucesión, en principio, la recibirán los de grado más próximo; los herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas. Cada uno ocupa su lugar por su propio derecho.

b) Por **"estirpe"**, se da cuando la ley determina que en lugar del probable heredero, que habría sido llamado por cabeza, deban entrar otra u otras personas a heredar la porción que le hubiese correspondido. Los únicos casos de herencia por estirpe están regulados por los artículos 1609 y 1632 del Código Civil.

c) Por línea, cuando heredan los ascendientes de segundo o ulterior grado., en este caso la herencia se divide en dos líneas, una paterna y otra materna, respetando la regla de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, debido a que esta regla sólo tiene como excepción los casos en que entran a la herencia las estirpes (Artículos 1604, 1605, 1606 y 1618 del Código Civil).

C) Orden de suceder en la sucesión intestamentaria.

Uno de los puntos más importantes de este apartado es determinar quienes son los herederos en la sucesión intestamentaria, es por ello que enseguida se expondrán todos los supuestos que se presentan y que se establecen el Código Civil del Distrito Federal, en sus artículos 1607 a 1637.

a) Sucesión de los descendientes.

- *Los hijos heredan todos por partes iguales.*

- *Si concurren hijos con la o el cónyuge que sobrevive* La ley establece al respecto lo siguiente:
 - 1.- Hereda el cónyuge una porción igual si no tiene bienes.
 - 2.- Sí tiene bienes pero no igualan la porción que le corresponde a un hijo, se le iguala la porción, (régimen de separación de bienes).
 - 3.- Si tiene bienes mayores a una porción de un hijo, no hereda.

- *Si concurren hijos con sobrinos.* Los hijos heredan por cabeza – los sobrinos por estirpes de hijos premuertos - incapaces o que renuncian.

- *Si concurren hijos con ascendientes.* Los ascendientes sólo tienen derecho a alimentos que no excederá de la porción de un hijo.
- *Sucesión del adoptado.*
 - 1.- El adoptado hereda como hijo
 - 2.- En la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante
 - 3.- Concurriendo padres adoptantes con descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrían derecho a alimentos.

b) Sucesión del cónyuge supérstite.

- *Si concurre la o el cónyuge con los hijos.* Los hijos heredan todos por partes iguales y la cónyuge sólo, si no tiene bienes y si tiene se le iguala la porción (régimen de separación de bienes).
Lo mismo sucede si concurre con hijos adoptivos del autor de la sucesión.
- *Si concurre la o el cónyuge supérstite con ascendientes.* La herencia se divide en dos partes, una para el cónyuge supérstite y la otra para los ascendientes.
Si concurre el cónyuge supérstite del adoptado, con los adoptantes, dos terceras partes de la herencia son para éste, y el tercio restante será para los adoptantes.
- *Si concurre la o el cónyuge supérstite con hermanos del autor de la sucesión.* . Dos tercios para la cónyuge y un tercio para los hermanos

- *A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge hereda el todo.*

c) Sucesión de la concubina o concubino.

- *Si concurre con hijos que sean del autor de la herencia*
 - 1.- Hereda una porción igual que la de un hijo, si no tiene bienes.
 - 2.- Sí tiene bienes pero no igualan la porción que le corresponde a cada hijo, se le iguala la porción.
 - 3.- Si tiene bienes mayores a una porción de un hijo, no hereda.
- *Si concurre con ascendientes.* La herencia se divide en dos partes – una para la concubina y la otra para los ascendientes.
- *Si concurre con hermanos.* Son dos tercios para la concubina y un tercio para los hermanos.
- *A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, la concubina hereda el todo.*

d) Sucesión de los ascendientes.

- *Heredan el padre y la madre, por partes iguales.* Si no hay hijos, ni cónyuge o concubina (o).
- *Si solo hubiere padre o madre el que sobrevive de los dos, heredará todo.*

- *Si solo hay ascendientes de ulterior grado por una línea.* Heredan el todo. Se dividirá la herencia por partes iguales.
- *Si hay descendientes de las dos líneas.* La herencia se divide en dos partes, una para cada línea.
- *Si los padres concurren con el o la cónyuge supérstite.* La herencia se divide en dos partes, una para los ascendientes y otra para la esposa.
- *Si los padres concurren con la concubina (o).* Se aplican las mismas reglas que la del cónyuge.
- *Si los padres concurren con hijos.* Los hijos heredan todos por partes iguales.
Los padres tienen solo derecho a alimentos que no excederá de la porción de un hijo.
- Los adoptantes heredan con las mismas reglas que los ascendientes, excepto en el caso de que concurren con el cónyuge, pues en este caso les corresponde un tercio en vez de una mitad.

e) Sucesión de colaterales (hasta el cuarto grado).

- *Heredan los hermanos.* Si no hay hijos, padres, esposa o concubina. Si los hermanos son por ambas líneas la herencia se reparte en partes iguales.

- *Los medios hermanos.* Si concurren hermanos con medios hermanos, los primeros heredarán doble porción que los medios hermanos.
- *Hermanos concurren con sobrinos.* Los hermanos heredarán por cabeza y los sobrinos heredan por estirpe (hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que renuncian a la herencia)
- *Hermanos concurrendo con la o el cónyuge o concubina (o).* Dos tercios para la o el cónyuge y un tercio para los hermanos.
- *Sobrinos primeros.* Heredan por estirpe. (parientes en tercer grado hijos de hermanos). La porción de cada estirpe hereda por cabeza.
- *A falta de sobrinos primeros.* A falta de los llamados en los artículos anteriores, heredan todos los parientes más próximos hasta el cuarto grado, todos por partes iguales.

f) Sucesión de la Beneficencia Pública.

- *A falta de todos los herederos anteriores hereda la Beneficencia Pública.*

De lo anterior se desprende la importancia de conocer la sucesión mortis causa, sus características, la capacidad e incapacidades que se pueden presentar para heredar. Nuestra legislación regula dos tipos de sucesiones: la primera la sucesión testamentaria, de la cual hemos mencionado de una forma breve los tipos de testamentos que se regulan en el Código Civil del Distrito Federal; y la segunda la sucesión intestamentaria, la cual tiene sus propias reglas, así como quienes tienen

derecho a heredar. Ambas sucesiones se pueden presentar en la sucesión de una misma persona.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

3.1. APERTURA DE LA SUCESIÓN.

La muerte es el primer momento del fenómeno hereditario y, a su vez, causa de la apertura, que es su efecto. La muerte determina el momento a partir del cual principian los efectos de la sucesión.

“Se denomina apertura de la herencia al momento en que se inicia el proceso de liquidación del patrimonio del difunto. Este momento es el de la muerte del autor de la sucesión”²⁹

De igual manera Rojina Villegas señala que “la muerte del autor de la sucesión es el presupuesto principal y básico del derecho hereditario y a él se refieren múltiples consecuencias que además se retrotraen a la citada fecha, aún cuando se realicen con posterioridad. Por esto la citada muerte determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios”³⁰

²⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENOSTRO BÁEZ, Rosalía., Op. Cit., pág. 379.

³⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo II, 11° edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1979, pág. 347.

El artículo 1649 del Código Civil señala “ La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente”.

Por su parte el artículo 775, señala: “con fundamento en la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ausente se haya abierto sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento del interventor o albacea, con arreglo a derecho”

La apertura de la herencia es distinta a la denuncia de la misma, puesto que la primera se produce automáticamente, simultánea a la muerte del autor de la herencia, mientras que la denuncia debe ser realizada por alguna persona, que tenga interés jurídico, bien sea ante el juez competente, o sea ante el notario público correspondiente.

3.2. PETICIÓN DE HERENCIA.

La petición de herencia es la acción real que la ley concede al heredero preterido contra el que detenta la herencia para hacer valer su vocación y obtener la entrega del acervo hereditario, con los frutos, accesiones e indemnizaciones que correspondan.

De Pina, señala que petición de herencia es “el ejercicio de la facultad jurídica que tiene el heredero de reclamar los bienes hereditarios a cualquier persona que los tenga en su poder”³¹

³¹ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA Rafael, Op. Cit., pág. 367.

El derecho de reclamar la herencia, dispone el artículo 1652 del Código Civil, prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

Es conveniente determinar a partir de qué momento se cuentan esos diez años, podemos considerar varios supuestos: a partir de la muerte del de cujus, a partir de la declaratoria de herederos a favor de otras personas, a partir de que el preterido u olvidado se entere de la declaratoria de herederos.

Enseguida se transcribirán los artículos 13, 14, 807, 808 y 813 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para mayor entendimiento:

Artículo 13.- “La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab-intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y, contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo”.

Artículo 14.- “La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas”.

Artículo 807.- “Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales, dentro del cuarto grado, el juez después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que

comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días. El juez prudentemente podrá ampliar el plazo cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la República. Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de información, si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos”.

Artículo 808.- “Transcurrido el término de los edictos, a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el juez hará la declaración de herederos prevenida en el artículo 805.

Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que, en audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos 803 y 807”.

Artículo 813.- “Después de los plazos a que se refieren los artículos 807 y 809 no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios: pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer, en los términos de la ley, contra los que fueren declarados herederos”.

Del análisis de los anteriores preceptos podemos concluir que los diez años deben contarse a partir de la fecha de la declaratoria de herederos, puesto que dispone que el interesado que se presente después de los plazos fijados para la declaración de herederos, no será admitido deduciendo derechos hereditarios, pero le deja a salvo su derecho para que lo haga valer en contra de los que fueron declarados herederos.

De los antes expuesto se concluye que el derecho de petición de herencia se da en los casos en que ya han sido designados los herederos, y se da precisamente en contra de dichas personas; en los casos en que aún no han sido designados los herederos ni han transcurrido los plazos a que se refieren los artículos 807 y 808, todos los aspirantes a la herencia tienen derecho de solicitar que se les declare herederos, derecho que nunca prescribe mientras no se haya hecho la declaración de herederos a favor de otro u otros.

3.3. DELACIÓN Y VOCACIÓN.

La delación hereditaria, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones jurídicas, es "el llamamiento que se hace en el juicio sucesorio a quienes se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a hacer valer su vocación hereditaria".³²

Por su parte De Ibarrola, nos dice que "se llama delación de la herencia al llamamiento efectivo del heredero, o sea, la posibilidad concreta y actual que el llamado tiene de hacer propia la herencia"³³

La delación de la herencia es el llamamiento a los herederos al caudal hereditario. Dicho llamamiento puede ser hecho por el testador (sucesión testamentaria, por la ley, supliendo la voluntad presunta del de cujus (sucesión intestada), o parcialmente por el testador y parcialmente por la ley (sucesión mixta)

³² Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa S.A de C.V., México, pág. 56.

³³ DE IBARROLA, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, 13° edición, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 2002, pág 1120.

La vocación hereditaria es la aptitud que tienen los llamados a la herencia para entrar a ella. En principio todas las personas son aptas o capaces para heredar, sin embargo, hay ciertos supuestos en los que aún al ser llamados a recibir la herencia no lo pueden lograr por falta de vocación hereditaria; por ejemplo un extranjero que es llamado a adquirir por herencia un bien inmueble ubicado en zona prohibida, no tiene vocación para tal fin.

3.4. PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

Enseguida se estudiara el procedimiento de la sucesión intestamentaria ante un Juez de lo Familiar, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se estudiara con mayor importancia el procedimiento de la primera sección, para así poder estar en aptitud de diferenciarlo de la tramitación ante notario.

3.4.1. Competencia del Juez.

El artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, en su fracción V establece los supuestos en los que el juez de lo familiar podrá conocer de un juicio sucesorio:

Artículo 156.- Es juez competente: ".....V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio, el autor de la herencia; a falta de este domicilio , lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia,

y a falta de domicilio y bienes raíces, el lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia”.

En este artículo se precisan los supuestos en los que un juez podrá conocer de una sucesión, determinando un orden prelativo, que deberá observarse al momento de iniciar la misma, es decir la competencia se determina de acuerdo a los supuestos previstos y precisamente en ese orden; primero habrá que estar al último domicilio, después a la ubicación de los bienes, y por último el lugar del fallecimiento del autor de la sucesión.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 52 fracción III, establece que los jueces de lo familiar serán los que conocerán de los juicios sucesorios.

“Artículo 52. Los Jueces de lo Familiar conocerán: III. De los juicios sucesorios...”

3.4.2. Procedimiento de la primera sección de la sucesión intestamentaria.

Conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todo juicio sucesorio se formará de cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Las cuales pueden iniciarse simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala en su artículo 785, que la primera sección se llamará de sucesión, y ahí determina todo lo que se incluye en el cuaderno que al efecto se forma, y así dice que contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado;
- II. Las citaciones a los herederos y convocación a los que se crean con derecho a la herencia;
- III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- IV. Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores;
- V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.”

Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la sucesión, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

El denunciante justificará el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

Una vez que el juez recibe el escrito de denuncia del juicio intestamentario, procede a dictar un acuerdo en donde manifiesta que se tiene por “RADICADA” en su juzgado la “Sucesión”, o “por radicado el juicio sucesorio”. A este acuerdo en el medio judicial se le denomina “AUTO DE RADICACIÓN”.

En ese acuerdo, el juez determina que se envíen oficios a la siguientes instituciones: a) un oficio al Director del Archivo General de Notarias, b) otro al Director del Archivo Judicial , y c) otro oficio a la Secretaria de Salud, que de no haber herederos heredará el Estado y lo que heredará se destinará a la Beneficencia Pública, cabe mencionar que dicha obligación, no se establece en el Código Civil, ni en el Código de Procedimientos Civiles, se encuentra establecida en el artículo ciento setenta y tres de La ley del Notariado para el Distrito Federal, y se realiza con la finalidad de conocer si el autor de la sucesión otorgo alguna disposición testamentaria.

Una vez radicada la sucesión, el juez mandará notificarlo, por cédula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

Los presuntos herederos que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial, la cual tiene por finalidad acreditar que los solicitantes son los únicos con derecho a ser reconocidos como herederos, no tiene por objeto acreditar el entroncamiento con el autor de la sucesión , puesto que esto se comprueba con las actas del Registro Civil. Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si éste fuere impugnando sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta. Practicadas dichas diligencias, haya o no pedimento del Ministerio Público el juez, sin más trámites, dictará auto haciendo la

declaración de herederos, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único, o si los interesados, desde su presentación, dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo.

El mismo procedimiento establecido anteriormente se empleará para la declaración de herederos, cuando lo solicitaren **ascendientes del finado o el cónyuge supérstite**. Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso.

Si la declaración de herederos **la solicitaren parientes colaterales, dentro del cuarto grado**, el juez después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días. El juez prudentemente podrá ampliar el plazo cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la República. Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de información (en la práctica se entiende de mayor circulación), si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos.

Transcurrido el término de los edictos, a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, el juez hará la declaración de herederos y citara a la junta de herederos.

Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que, en audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se ha establecido anteriormente.

Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos, en los términos expresados en el procedimiento de sucesión de colaterales, anunciando la muerte intestada de la persona cuya sucesión se trate, y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar, por escrito, el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por el orden en que se vayan presentando. Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los párrafos anteriores.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo, los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se

substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva. Hecha la declaración se procede a la elección de albacea.

Después de los plazos anteriores, no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer, en los términos de la ley, contra los que fueren declarados herederos.

Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública.

La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

La sentencia de declaratoria de herederos, tiene las siguientes características:

- **Es declarativa.-** Se debe a que el juez reconoce quiénes son los herederos, conforme a lo dispuesto en la ley, la sentencia no los convierte en herederos, sino que lo son desde el momento de la muerte del autor de la sucesión. Son declarativas, puesto que, no contienen condena y sólo declaran un estado de derecho o una relación jurídica, o declaran una situación de hecho.
- **No causa estado, no son firmes e irrevocables,** debido a que dicha resolución puede ser anulada posteriormente por otra sentencia que se pronuncie en un juicio de petición de herencia, como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial.

Séptima Época

Tesis Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: 9 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 31

INTESTADO, LA DECLARATORIA DE HEREDEROS EN UN JUICIO DE, NO CONSTITUYE COSA JUZGADA. La declaratoria de herederos hecha en un juicio intestamentario, a diferencia de la sentencia que se pronuncia en un juicio de petición de herencia, no condena ni absuelve, dejando a salvo los derechos de los pretendientes a la herencia, incluyendo a aquéllos que hubieren comparecido al intestado. En tal virtud, estas circunstancias impiden que la citada declaratoria de herederos adquiera la calidad de cosa juzgada, pues si la adquiriera, no procedería la acción derivada del artículo 803 del Código de Procedimientos Civiles, que ordena dejar a salvo en los juicios sucesorios, los derechos de los presuntos herederos no reconocidos, para que los deduzcan en el juicio que corresponda.

Amparo directo 7363/68. Cándida Arana Olmos. 22 de septiembre de 1969. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen XXXVI, Pág. 63. Amparo directo 6835/59. Isabel Vallejo de Rosa. 20 de junio de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: 22 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 53

INTESTADO, LA DECLARATORIA DE HEREDEROS EN UN JUICIO DE, NO CONSTITUYE COSA JUZGADA. La declaratoria de herederos puede ser modificada a través del juicio de petición de herencia, por no ser una resolución definitiva, ya que en el juicio sucesorio sólo pueden tener carácter de resoluciones definitivas la división y partición de la herencia, pero no la declaratoria de que se trata.

Amparo directo 7433/68. Leonor Aurora Corro Moreno viuda de Pinal. 2 de octubre de 1972. Mayoría de 3 votos. Disidentes: Mariano Ramírez Vázquez y Ernesto Solís López. Secretario: Salvador Gallegos del Río. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen XXXVI, Pág. 63. Amparo directo 6835/59. Isabel Vallejo de Rosa. 20 de junio de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

3.4.3. Procedimiento de las otras secciones.

A) Del inventario y avalúo.

“Por inventario debemos entender “la lista de los bienes pertenecientes al autor de la sucesión, así como las obligaciones que sobre el recaén. Por avalúo, el dictamen hecho por los peritos sobre el valor de los bienes y deudas del inventario que forman el caudal hereditario”³⁴

En el artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece que el segundo cuaderno que se forma, recibe el nombre de sección de inventarios, y determina que contendrá:

- I. El inventario provisional del interventor;
- II. El inventario y avalúo que forme el albacea;
- III. Los incidentes que se promuevan;
- IV. La resolución sobre el inventario y avalúo”.

La formación del inventario debe ser efectuado por el albacea dentro de los diez días posteriores al día de haber aceptado el cargo, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlo. Es causa de remoción de plano del albacea la falta de presentación oportuna de los inventarios.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

³⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Op. Cit., pág. 395.

El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad, o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios, en la doctrina a este inventario se le conoce como inventario solemne.

Deben ser citados por correo para la formación del inventario el cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado. El juez puede concurrir cuando lo estime oportuno.

El escribano o el albacea en su caso procederá, en el día señalado, con los que concurren, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes, y en ellas se expresará cualquiera inconformidad que se manifestare designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán, a mayoría de votos, un perito valuador, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo el juez lo designará. El perito designado valorará todos los bienes inventariados.

Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público, cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior.

Practicados el inventario y avalúo serán agregados a los autos y se pondrá de manifiesto en la Secretaría, por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo.

Si transcurriese ese término sin haberse hecho oposición, el juez lo aprobará sin más trámites. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se substanciarán las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias, a lo que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario.

Si los que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos.

Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar un representante común en la audiencia.

Si las reclamaciones tuvieron por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones.

El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron. Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse, sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

B) De la Administración.

En el artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena la formación y contenido de la tercera sección, llamada de administración, la cual debe contener lo que dispone la norma invocada, que es:

“1. Todo lo relativo a la administración;

II. Las cuentas, su glosa y calificación;

III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal”

El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna. Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos. En el caso, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge y en cualquier momento en que se observe que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el juez conservará la restante para darle en su oportunidad el destino correspondiente.

Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrá enajenar los bienes inventariados, sino para el pago de una deuda u otro gasto urgente, para el pago de las deudas mortuarias, para el pago de los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios y cuando los bienes puedan deteriorarse, cuando sean de difícil y costosa conservación y cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y, hecha la partición a los herederos reconocidos. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Si nadie se hubiera presentado alegando derecho a la herencia o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado, y se hubiere declarado heredera a la Beneficencia Pública, se entregarán a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario.

Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal.

De la rendición de cuentas.

El interventor, el cónyuge supérstite y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el juez, de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del juzgado, en el establecimiento destinado por la ley.

La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se cancelará, sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

Cuando el que administre no rinda, dentro del término legal su cuenta anual, será removido de plano. También podrá ser removido, a juicio del juez solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia.

Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la Secretaría, a disposición de los interesados, por un término de diez días para que se impongan los interesados.

Si todos los interesados aprobaran la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo; pero es indiscutible, para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común. El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo.

Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

C) De la liquidación y participación de la herencia.

Finalmente determina la ley adjetiva en su artículo 788, que se debe formar una cuarta sección que se denomina "sección de partición", y contendrá:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II. El proyecto de partición de los bienes;
- III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV. Los arreglos relativos;
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- VI. Lo relativo a la aplicación de los bienes".

El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que, cada bimestre, deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días. Si los interesados están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental.

Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los periodos

indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre.

Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que lo dispone el Código Civil y con sujeción a este capítulo o, si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga.

Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

1o. El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados por inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los herederos;

2o. Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;

3o. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;

4o. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse, y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor, en su caso, proveerán el aseguramiento del derecho pendiente.

5o. Los herederos del heredero que mueren antes de la partición.

Quando el albacea no haga la partición por sí mismo promoverá, dentro del tercer día de aprobada la cuenta, la elección de un contador o abogado con título

oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes. El juez convocará a los herederos, por medio de correo o cédula, a junta, dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría, el juez nombrará partidor eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal.

El juez pondrá a disposición del partidor los autos y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y multa de cien a mil pesos.

El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede ocurrir al juez para que, por correo o cédulas, los cite a una junta, a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerará como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

El proyecto de partición se sujetará, en todo caso, a la designación de partes que hubiere hecho el testador.

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción, bienes de la misma especie, si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados, en la Secretaría, por un término de diez días. Vencido sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

Si se dedujese oposición contra el proyecto, se substanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias, la audiencia sea común, y a ella concurrirán los interesados y el partidor para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál sea el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición.

Si los que opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

Todo legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia, y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido y, si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

II. Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.

La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea.

La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de los requisitos legales:

I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción, o de recibir si falta;

II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede;

III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido;

VI. La firma de todos los interesados.

La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos.

El procedimiento de la sucesión intestamentaria ante un Juez de lo Familiar, como anterioremente se ha estudiado se divide en cuatro secciones, además se desprende que se pueden llevar todos los casos de sucesiones intestamentarias ante un Juez de lo Familiar, sin importar los supuestos, siempre y cuando el juez tenga la competencia para conocer de ella.

CAPÍTULO CUARTO

LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO

4.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

Hasta antes de la reforma del 13 de septiembre de dos mil cuatro, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación a la intervención del notario en las sucesiones intestamentarias solo se distinguían los siguientes supuestos:

En el artículo 782 se señala: "Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas. Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previno".

Por su parte, en el artículo 876 se establece que "Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario de

acuerdo con lo que se establece en este capítulo. El juez hará saber lo anterior a los herederos para el efecto de que designen al notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria”.

Asimismo el Código Civil en su artículo 1776, dispone:

“Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere esté cubierto, podrán los interesados separarse de al prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaria o intestamentaria.

Cuando haya menores, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez, y éste oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación si no se lesionan los derechos de los menores”.

Es importante mencionar que en el momento que entro en vigor la actual Ley del Notariado, dichas disposiciones eran las únicas que mencionaban la intervención del notario en las sucesiones intestamentarias.

Sin embargo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó una modificación al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, denominado “DECRETO QUE ADICIONA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA TRAMITACIÓN ESPECIAL DE LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS”, el cual se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de septiembre de 2004. En su artículo ÚNICO se establece en lo conducente lo siguiente:

“ÚNICO.- Se adicionan la Sección Primera y la Sección Segunda que contiene los artículos 815 Bis, 815 Ter, 815 Quater, 815 Quintus y 815 Sextus al CAPÍTULO III del TÍTULO DÉCIMOCUARTO del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal...

En esta primera parte sólo se adiciona al nombre del capítulo la frase “Sección Primera” que no tenía y el texto de los artículos 799 al 815 no se modifica. Lo innovador es la inclusión de la “Sección Segunda” denominada “Del Procedimiento especial en los Intestados” que incluye los artículos del 815 Bis al 815 Sextus.

En seguida se transcribirán los artículos 815 Bis al 815 Sextus, por ser de gran importancia para el presente trabajo.

El Artículo 815 Bis establece: “En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos ab intestato fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección”. Dicha disposiciones es similar a la redacción del artículo 167 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, incluyendo expresamente a los menores de edad emancipados y a las personas jurídicas, dándoles capacidad para intervenir en el procedimiento especial que se regulen siempre y cuando exista acuerdo entre los interesados. Se destaca también que el procedimiento no es obligatorio, sino optativo, pues establece que cuando se reúnan los requisitos mencionados, “se podrá” realizar el procedimiento.

El Artículo 815 Ter dispone: “Los herederos ab intestato o sus representantes pueden acudir al Juez o ante Notario para realizar el procedimiento especial en los intestados exhibiendo:

- I. Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión;
- II. Actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos o parentesco; así como de matrimonio en caso de cónyuge superviviente;
- III. Inventario de los bienes, al que se le acompañaran los documentos que acrediten la propiedad del de cujus; y
- IV. Convenio de adjudicación de bienes”.

Los documentos a que se refieren las tres primeras fracciones de este artículo son los que efectivamente suelen solicitarse en un trámite o juicio sucesorio intestamentario. De ellos sin embargo la declaración judicial de muerte de una persona, deriva desde luego de un procedimiento judicial de declaración de ausencia y presunción de muerte, no es común ni en trámites judiciales y mucho menos notariales. Es positivo haberlo incluido expresamente, pues para el caso que se presente a un notario, no sea causa para excusarse del conocimiento del trámite respectivo. En cuanto al convenio de adjudicación, también es poco frecuente que se presente como documento inicial, en todo caso por lo menos en trámites notariales será un documento que el notario por su experiencia y conocimiento, podrá realizar en cada caso satisfaciendo las exigencias de los herederos.

En el caso de la actuación del notario se requieren además de los documentos mencionados, los que son propios de la integración de un expediente traslativo de dominio.

El artículo 815 Quater dispone: “El Juez o Notario Público en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarías sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los

interesados examinará los documentos, así como a los testigos a que se refiere el artículo 801 y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal”.

Esta disposición es la que mayor importancia tiene, puesto que, tiene la ambición de desahogar en una sola audiencia todo el procedimiento judicial o trámite notarial, para lo cual ya se debe haber solicitado el informe al Archivo General de Notarías, obligación que es hasta ahora que se regula en el Código de Procedimientos Civiles, sin embargo no se estableció que se solicitara el informe al Archivo Judicial.

Así mismo impone la obligación a los jueces y a los notarios de examinar, en presencia de los interesados, los documentos a que se refiere el artículo 815 Ter ya comentado y en la misma audiencia o acto, se interrogará a los testigos a que se refiere el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo en comento establece que después de llevar a cabo todo lo anterior, el juez o el notario resolverán conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y en su caso la Ley del Notariado. El juez dictará una resolución, y el notario otorgará una escritura, las cuales deberán en lo esencial tener el mismo contenido. En una u otra se hará constar la comparecencia de los interesados, su capacidad, su manifestación de acogerse al procedimiento especial que se comenta, que no existe conflicto o que están de acuerdo, acreditar el fallecimiento, el entroncamiento de los interesados en su calidad de descendientes, ascendientes, cónyuge, hermanos, hijos de descendientes o de hermanos en su caso, la legal existencia de las personas jurídicas cuando intervengan, la previa obtención de los informes de ley, el reconocimiento de su calidad de herederos y su aceptación

o repudio, el nombramiento de albacea, los títulos de propiedad de los bienes muebles o inmuebles, el inventario y avalúo respectivo y su aprobación, el proyecto de partición y de adjudicación, y también su aprobación. En todo caso la resolución judicial ordenará se protocolice ante un notario la adjudicación de los bienes inmuebles respectivos, debiéndose cumplir entonces las obligaciones fiscales.

Cabe mencionar que en dicha reforma no se menciona nada al respecto de las publicaciones a que se refieren los artículos 807 y 873 del propio Código de Procedimientos Civiles y el 175 de la Ley del Notariado, cuya finalidad es que se enteren las personas que pueden tener interés legal en una sucesión legítima.

El artículo 815 Quintus menciona: "Si en el procedimiento especial hubiere controversia, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de este Título", es decir, si iniciado el procedimiento ya sea ante un juez o notario se presenta una controversia, necesariamente debe seguirse un juicio, conforme al Título Décimo Cuarto, primera sección del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en caso del juez se deberá plantear la controversia y se dictará acuerdo para acogerse a las disposiciones mencionadas y en el caso del notario, éste se abstendrá de seguir conociendo del trámite y a solicitud de cualquiera de los interesados levantará un acta en la que conste la razón de la interrupción.

Por último el artículo 815 Sextus dispone: "La adjudicación de bienes se hará con la misma formalidad que la ley exige para este acto jurídico", es decir, tratándose de bienes inmuebles se requerirá escritura pública, en la inteligencia que las resoluciones judiciales que se dicten en uso de estas nuevas facultades deberán ordenar su protocolización ante notario cuando se incluyan inmuebles.

Por decreto de fecha 6 de abril de 2005, se reformó el artículo transitorio segundo del decreto anterior, para quedar como sigue:

“...ÚNICO.- Se reforma el ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE ADICIONA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA TRAMITACIÓN ESPECIAL DE LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS, para quedar de la siguiente manera: TRANSITORIOS.- SEGUNDO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal”.

Por lo anterior se desprende que el decreto de fecha 13 de septiembre de 2004, entro en vigor el día 14 de septiembre de 2004.

4.2. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

Después de haber analizado las disposiciones que regulan la intervención del notario en las sucesiones intestamentarias previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se analizarán las correspondientes a la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

La actual Ley del Notariado, se publico en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2000, la cual entro en vigor el 27 de mayo de 2000, en la cual hubo novedades importantes, siendo la más importante para el presente trabajo la posibilidad de la intervención del notario en las sucesiones intestamentarias desde su inicio, puesto que en la anterior Ley de Notariado (1980), no se contemplaba, solo en las sucesiones testamentarias.

Estas facultades se regulan en el Capítulo IV, denominado "DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO", el que a su vez se divide en "sección primera: Disposiciones Generales, y "sección segunda: Normas Notariales de Tramitación Sucesoria"

Conforme a la sección primera, se menciona que el notario tiene facultades para intervenir en asuntos extrajudiciales, lo que se establece en el artículo 166 del citado ordenamiento, el que a la letra dice:

Artículo 166.- "En los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:

I.- Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II.- Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación.

III.- Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados.

En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley;

a) *En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;*

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal, y

c) En las informaciones *ad perpetuam*, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio. Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

La tramitación de la primera sección de la sucesión intestamentaria ante Notario Público, se establece en la sección segunda de dicho capítulo, en sus artículos 167, 169, 174, 175. Los cuales se analizarán por separado en el siguiente apartado.

4.3. COMPETENCIA DEL NOTARIO PARA TRAMITAR LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

La competencia del notario para intervenir desde un inicio en la sucesión intestamentaria se regula en la Ley del Notariado en su artículo 169, del cual se desprende que el notario podrá intervenir:

a) Si el último domicilio del autor de la sucesión fue en el Distrito Federal.

b) Si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes.

Por lo tanto conforme al primer supuesto, para la tramitación de dicha sucesión no importa el lugar del fallecimiento del autor de la herencia, mientras su último domicilio haya sido en el Distrito Federal. Al respecto la ley no establece la forma de acreditar el último domicilio del autor de la sucesión, lo que deja al notario cierta libertad para determinar este aspecto, mencionando que una de las formas sería la declaración de los interesados bajo protesta de decir verdad. Cabe mencionar que se debe tener un especial cuidado con el contenido de las actas de defunción ya que en muchos casos se asientan datos equivocados, pues una cosa es el lugar del fallecimiento y otra el último domicilio del finado. Por lo anterior, el hecho de haberse asentado el domicilio en el acta de defunción, no significa que en realidad hubiera sido el último, por los múltiples errores que llegan a cometerse en las actas del Registro Civil. Por lo que a continuación se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales, en relación al tema:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CIII

Tesis:

Página: 1810

DOMICILIO DEL AUTOR DE LA HERENCIA, NO LO PRUEBA EL ACTA DE DEFUNCION.

Aunque en la copia certificada del acta de defunción del autor de una sucesión, se asiente como su domicilio un lugar determinado, tal acta no puede acreditar que el finado haya vivido en ese lugar el tiempo suficiente para adquirir el domicilio, pues dicha certificación sólo prueba el acto para el cual se levantó, o sea que el de cuius murió en dicho lugar.

TOMO CIII, Pág. 1810. Victoria Carrillo Teodoro. 21 de febrero de 1950. 17 votos.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Informe 1986

Parte: Parte II

Tesis:

Página: 14

ACTA DE DEFUNCION. CON ELLA PUEDE PROBARSE EL DOMICILIO DEL FALLECIDO. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 112, fracción I y 50 de dicho ordenamiento, el acta de fallecimiento debe contener el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto; las actas del registro civil hacen prueba plena y las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. De lo anterior se sigue que si no se ha discutido su autenticidad, ni se ha probado que es falso lo que se declaró al momento de levantar dicho atestado, debe considerarse apto para acreditar en que lugar estaba ubicado el domicilio del fallecido.

Competencia Civil 34/85. Entre El Juez Civil de Primera Instancia de Cuautitlán, Estado de México y El Juez Décimo de Lo Familiar Del Distrito Federal. 3 de abril de 1986. 5 votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos G. Ramos Córdoba.

El segundo supuesto nos dice que se podrá tramitar la sucesión intestamentaria si la mayoría de los bienes se encuentran en el Distrito Federal. Supuesto que es ambiguo puesto que no menciona si se refiere a bienes muebles, inmuebles o ambos, además de no establecer la forma en que se demostrará que la mayoría de los bienes se encuentran en el Distrito Federal, puesto que el inventario se realiza hasta la segunda sección.

4.4. REQUISITOS PARA TRAMITAR LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO.

A) Que todos los herederos sean mayores de edad, menores emancipados.

Respecto de la mayoría de edad, el numeral 646 del Código Civil, dispone que "la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos", siguiendo con este orden el

647 del ordenamiento en cita preceptúa "el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

De conformidad con lo expuesto y, siguiendo lo establecido por la Ley del Notariado, solo podrá tramitarse extrajudicialmente una sucesión intestamentaria cuando los presuntos herederos hayan cumplido dieciocho años. El criterio que siguió el legislador de la Ley del Notariado para limitar el trámite notarial de una sucesión solo a los casos en que los herederos fueren mayores de edad, tuvo como fundamento, el que siendo menores de dieciocho años se requiere la intervención del Ministerio Público y, en consecuencia, la sucesión deberá tramitarse ante el juez competente cuando menos en la primea etapa en que se hace la declaratoria de herederos y con intervención del Ministerio Público.

Analizando el espíritu de la ley, consideramos que el presupuesto contemplado en el artículo 167 de la Ley del Notariado, consistente en que los herederos sean mayores de edad, es incompleto puesto que hay mayores de edad que no gozan de la libre disposición de su persona y de sus bienes en razón de que tienen incapacidad natural. En efecto el artículo 450 del Código Civil, señala que: "Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad (incapacidad legal);
- II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

III.- (derogada).

IV.- (derogada).

En consecuencia, el artículo 167 de la Ley del Notariado, debe referirse no sólo a que los presuntos herederos sean mayores de edad, sino también capaces.

En relación a la emancipación constituye el final anticipado de la patria potestad, que el menor obtiene por el solo hecho de contraer matrimonio, adquiriendo así el gobierno de su persona y la administración de sus bienes, por lo tanto la ley del notariado considera que estos pueden por si solos llevar a cabo la tramitación de la sucesión intestamentaria ante notario.

B) Ausencia de Controversia.

El segundo presupuesto para el trámite extrajudicial para la sucesión intestamentaria consiste, en que no se suscite controversia alguna durante su tramitación.

Cuando durante la tramitación sucesoria, surja la necesidad de reconocer o desconocer un derecho o de calificar la procedencia de un acto o solicitud de los interesados, el único que podrá realizarlo es la autoridad judicial.

En consecuencia si durante el trámite extrajudicial no existe consenso de los comparecientes en relación a algún aspecto de la sucesión, el Notario, deberá suspender su intervención y remitir el asunto al órgano jurisdiccional para que sea éste quien dirima la controversia y declare la verdad legal.

4.5. TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO.

En este apartado se analizarán los documentos necesarios para la tramitación de la primera sección, la forma en que debe llevarse a cabo la información testimonial, así como la declaración de herederos y el costo. Es importante mencionar que se estudiara la tramitación de la primera sección conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

4.5.1. Documentales.

Las documentales que se deben exhibir para la tramitación deben ser

a) Acta de defunción. Para iniciar la tramitación de la sucesión intestamentaria, es necesario que haya fallecido el autor de la herencia, por lo que es indispensable presentar al notario la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión. Por lo tanto el notario no podrá aceptar otro documento, sólo se podrá iniciar el trámite con el acta de defunción, tal y como lo establece el artículo 174 de la Ley del Notariado, ya que el notario no es apto para juzgar sobre la idoneidad de la prueba que se le presente para acreditar la muerte de una persona.

b) Partidas del Registro Civil, con las cuales acrediten los herederos su entroncamiento con el autor de la sucesión, tales como a).- acta de matrimonio, b).- actas de nacimiento de todos los hijos, c).- actas de defunción de los padres del autor (en su caso).

c) Oficios del Archivo General de Notarías y Oficio del Archivo Judicial del Distrito Federal.- En la tramitación de una sucesión, ya sea testamentaria o intestamentaria, es necesario verificar la existencia o no de testamentos, y en caso de existir, comprobar cual de ellos es el último. Por lo tanto el notario debe recabar dichos informes ante el Archivo General de Notarías o del depósito del testamento público cerrado en el Archivo Judicial.

Es importante mencionar que en la actualidad no existe un control único de disposiciones de última voluntad de carácter federal, sin embargo en la actualidad es un tema importante que ha venido tomando mayor fuerza, para lograr la creación de un Registro Nacional de Avisos de Testamentos para dar plena certeza y mayor seguridad jurídica en las sucesiones en nuestro país.

Además de los documentos antes mencionados, los cuales se relacionarán en la escritura respectiva, los interesados, declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del autor de la sucesión, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos. Es importante mencionar que en muchas ocasiones los interesados niegan a personas con la idea de no complicar el procedimiento, lo cual no solo lo hacen ante notario sino que se presenta mucho en las sucesiones que se llevan ante un juez de lo familiar.

4.5.2. Información Testimonial.

Además de acreditarse por los interesados el entroncamiento con el autor de la sucesión, para tener derecho a heredar, debe rendirse una información testimonial, la que se contempla en la Ley del Notariado, en su artículo 174, señalando que los

herederos comparecerán en compañía de dos testigos idóneos, a los cuales el Notario procederá a tomar la declaración de éstos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles.

La finalidad de la información testimonial en la sucesión intestamentaria, es acreditar que los solicitantes de la herencia son los únicos con derecho a ello, y que no existen otros que tengan igual o mejor derecho para heredar.

Como apoyo para lo anterior, sirve la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XV-I Febrero

Tesis: I.8o.C.98 C

Página: 195

INFORMACION TESTIMONIAL. SU OFRECIMIENTO POR PARTE DE LOS HEREDEROS DEL DE CUJUS, NO TIENE POR OBJETO PROBAR LOS DERECHOS HEREDITARIOS DE LOS ASPIRANTES A LA HERENCIA, SINO EL DE ACREDITAR QUE SON ELLOS LOS UNICOS HEREDEROS. Si bien es cierto que el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza el ofrecimiento de la información testimonial por parte de los herederos del de cujus, también lo es el hecho que de una correcta e integral intelección de dicho precepto legal se desprende, en primer lugar, que la expresión relativa a "los herederos ab intestato que sean descendientes del finado...", se refiere a aquéllos que lo sean en línea recta, es decir que quienes están en condiciones de acreditar su entroncamiento en los términos que autoriza dicho numeral son los hijos, los nietos, etc., del autor de la sucesión; y en segundo término, la información testimonial a que se refiere la parte final del dispositivo que se analiza, no tiene por objeto probar los derechos hereditarios de los aspirantes a la herencia, sino el de acreditar que son ellos los únicos herederos. Si los que promueven el juicio intestamentario se ostentan como descendientes en línea colateral, no son aplicables en su favor las disposiciones del invocado artículo 801 del código adjetivo. Circunstancia que se corrobora con el contenido del numeral 807 del propio cuerpo normativo, relativo a cuando la denuncia la realizan los parientes colaterales del mismo, en cuyo caso este último precepto sí es tajante en cuanto a exigir de éstos "...los justificantes del entroncamiento...", y aun cuando después agrega "...y la información

testimonial del artículo 801...", lo cierto es que ya anteriormente se precisó que tal probanza no tiene como finalidad acreditar el entroncamiento, sino demostrar que no hay otras personas con derecho a suceder distintas a los denunciados del juicio intestamentario.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 203/94. Félix Lara Flores y otros. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo.

4.5.3. Declaratoria de Herederos.

Después de haber sido recabados los documentos necesarios, como ha quedado mencionado en el apartado anterior, los interesados hayan probado su interés en ser declarados herederos, el Notario procederá a redactar y firmar la escritura en que se declara:

- a) quienes son los herederos conforme a la ley;
- b) la renuncia o repudio de derechos hereditarios;
- c) la designación de albacea;
- d) la constitución o relevo de la caución correspondiente por parte del albacea.

4.5.4. Designación y aceptación de cargo de albacea.

Los interesados de común acuerdo nombrarán al albacea, lo cual el notario lo hará constar en la escritura, así como la aceptación de dicho cargo por parte del albacea.

El Notario en cumplimiento al artículo 175 de la Ley del Notariado, dará a conocer las declaraciones de los herederos, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número

que corresponda, de lo cual se dejará constancia en el instrumento. Haciendo saber quienes son los herederos y albacea, y que éste procede a realizar el inventario y avalúo de los bienes.

4.5.5. Costo.

Enseguida de una forma concreta se mencionará cual es el costo aproximado actualmente de la tramitación de la sucesión intestamentaria ante notario público en el Distrito Federal, aclarando que sólo nos referimos a la primera sección. Dichos costos obviamente cambiaran con el tiempo.

En primer término una de las erogaciones que los interesados harán es el pago de los oficios que se solicitan al Archivo General de Notarías del Distrito Federal, cantidad establecida en el Código Financiero para el Distrito Federal, cabe mencionar que el costo es por cada oficio, es decir, uno para el oficio de testamento público abierto, un segundo para el oficio del testamento ológrafo, y por último para el testamento simplificado (este no se solicita si la muerte del autor de la sucesión fue antes del año 1994)

Los honorarios del notario se establecen en el Arancel de Notarios del Distrito Federal, actualmente el publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de febrero de 2005, de la cual se desprende:

Artículo 26.- "Los notarios percibirán por su intervención en trámites sucesorios:

- I.- Por la escritura en que se haga constar la iniciación del trámite sucesorio:

...b) Si se trata de una intestamentaria hasta \$8,749.51. En ésta última queda incluida la información de los dos testigos”.

Además el notario podrá cobrar lo que establece el arancel, por realizar diversos trámites necesarios para el efecto de llevar a cabo la sucesión intestamentaria, tales como los gastos de gestoría.

Por último otra de las erogaciones será el costo de las publicaciones, las cuales varían según el periódico en el que se realice. En la práctica los notarios normalmente tienen asignado un periódico en el que realizan dichas publicaciones.

4.6. TRAMITACIÓN DE LAS OTRAS SECCIONES.

Terminado el trámite anterior, se harán constar:

- a) La protocolización del inventario y avalúos,
- b) La protocolización del proyecto de partición y,
- c) La adjudicación de bienes, ante notario de aquellos que requieran se escribure para su formalización.

Del texto de la ley del Notariado, se desprende que no se pueden realizar simultáneamente las cuatro secciones ante notario, sino que primero habrá que realizar la sección primera, ya que señala que hasta que se hubieran realizado las dos publicaciones podrá presentarse el inventario y los avalúos, para efecto de su protocolización.

La ley no pide que se haga constar ante Notario la sección tercera de administración; sin embargo, si los interesados lo solicitan se podrá protocolizar.

Después de terminar la primera parte del trámite sucesorio notarial, si así lo deciden los interesados, podrán seguir con la formación de inventario y avalúo, su aprobación por parte de los herederos, en su caso la aprobación de cuentas de administración, de la formación del o los convenios de partición y finalmente de la adjudicación de los bienes que integran la masa hereditaria.

La formación de inventario y avalúo debe formularse conforme al orden a que se refiere el artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo normalmente se excluyen de dicho listado los bienes muebles y sólo se hace mención a los bienes inmueble, práctica justificada pues solo este tipo de bienes requiere como requisito de forma para su transmisión, la escritura pública y porque además son sólo este tipo de bienes los que los interesados deben de adjudicarse. Sin embargo muchas veces existen bienes muebles en una masa hereditaria, como el dinero, obras de arte, bienes preciosos u otros que conviene se haga constar su adjudicación tanto para efectos civiles como fiscales.

La protocolización de las cuentas de administración que deben presentar el o los albaceas designados, en pocas ocasiones se presenta en trámites sucesorios notariales. En todo caso y siguiendo los principios y procedimientos que debe seguir todo administrador de bienes ajenos, el albacea debe formular un informe de cual es el estado que guardan los bienes muebles e inmuebles, reportando sus productos, la repartición provisional que haya hecho, quien tiene la posesión de cada uno de ellos, los gastos que se hayan generado en su conservación y mantenimiento, así como por concepto de contribuciones, sueldos u otros, todo ello de acuerdo con los herederos.

El artículo 177 de la Ley del Notariado se refiere a las escrituras de partición y adjudicación que deben otorgar el o los herederos y albacea tal y como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento o conforme se establece la ley o convengan los herederos si se trata de un intestado. La partición en un trámite testamentario en donde la ley asigna partes iguales, los bienes que integran la masa hereditaria son de diversa índole, pues existen bienes inmuebles con construcciones y sin ellas y por lo tanto de diferente valor, ubicados en una misma plaza o en diversas, bienes muebles tales como dinero, obras de arte, joyas, vehículos y otros, los cuales desde luego se pueden adjudicar a todos los herederos conforme a los porcentajes asignados o celebrar un verdadero convenio de partición de la masa hereditaria asignando a cada heredero o grupo de herederos aquellos bienes que realmente convengan más a sus intereses y circunstancias o que pueden dividirse dentro de la masa hereditaria, formando grupos de bienes que se adjudicarán en forma exclusiva a los herederos, evitando con ello la copropiedad que en la mayoría de los casos genera problemas. Esta forma de partir la herencia puede llevarse a cabo si se usa el derecho consignado en el artículo 1776 del Código Civil, aún cuando algunos de los herederos sean menores o adultos incapacitados pues contarán con su representante, siempre y cuando se respete el porcentaje que el testador o la ley le asigne a cada uno dentro de la herencia. El notario por su profesionalismo y experiencia podrá aconsejar y dar las mejores opciones a los interesados al efecto de que tal partición satisfaga los intereses de cada uno de los herederos, cuidando todos los aspectos de tal partición, entre ellos los fiscales.

El Notario podrá hacer constar la adjudicación de los bienes en uno o varios instrumentos dependiendo lo solicitado por los interesados y a sus posibilidades.

4.7. OTRAS LEGISLACIONES EN MÉXICO QUE REGULAN LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO.

En este apartado se pretende conocer los lineamientos que siguen otras legislaciones en México, respecto a la intervención del notario desde la primera sección en las sucesiones intestamentarias.

Coahuila.

En el Estado de Coahuila, en su “Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza”, publicado el 29 de junio de 1999, en su artículo 1061, en lo conducente dice:

“Tramitación de las sucesiones ante notario.- Las sucesiones podrán tramitarse ante notario en los siguientes casos: ...

II.- Cuando tratándose de una sucesión intestamentaria, se satisfagan los requisitos siguientes:

- a) Que todos los herederos sean mayores de edad.
- b) Que lo pidan todos.
- c) que no exista controversia alguna.

Cuando se suscite oposición o controversia entre los interesados, cesará la tramitación extrajudicial.

La tramitación ante notario se hará del conocimiento del Ministerio Público, de acuerdo con lo que dispone el capítulo respectivo”.

Veracruz.

El Código Procesal del Estado de Veracruz, por reforma de fecha 19 de octubre de 2000, en su artículo 678, permite se tramiten las sucesiones intestamentarias ante notario siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que todos los herederos sean mayores de edad o lo sea la mayoría de edad, o hubiere un solo heredero, aunque este fuere menor de edad.
- b) No haya controversia entre ellos.
- c) Los interesados presenten un escrito al notario donde soliciten su intervención.
- d) Justifiquen con documentos auténticos anexos, su patrimonio y parentesco.

El notario hará dos publicaciones de diez en diez días en la Gaceta Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación. Además levantará un acta de información ad perpetuam de hecho conocido y sabido por todos, para acreditar el derecho de heredar, esta información conforme a los artículos 699-B y 699-C del mismo ordenamiento.

Realizando lo anterior, el notario otorgará una escritura de aceptación y reconocimiento recíproco de derechos hereditarios y la designación del albacea por los herederos y la aceptación del cargo, la protesta de su legal y fiel desempeño.

Estado de México.

Al respecto la Ley del Notariado del Estado de México, regula dicho procedimiento, situación que se dio después de la del Distrito Federal. Esto está contemplado en su Título Cuarto, denominado "De la tramitación de los procedimientos no contenciosos", en su capítulo primero "de los procedimientos no contenciosos", en los siguientes términos:

Solo los notarios de la entidad podrán auxiliar al Poder Judicial del Estado para conocer de los procedimientos no contenciosos establecidos en la presente Ley, conforme a las disposiciones previstas en los Códigos Administrativo, Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Los procedimientos no contenciosos que podrán tramitarse ante notario, a elección de parte interesada, serán los siguientes:

- I. Procedimiento sucesorio testamentario;
- II. Procedimiento sucesorio intestamentario.

El notario conocerá de estos procedimientos en tanto subsista el acuerdo entre los solicitantes, debiendo dejar de conocer del mismo si hay alguna oposición o controversia.

En la tramitación de los procedimientos señalados en este capítulo, deberán cumplirse las formalidades y disposiciones establecidas en el Reglamento y en otros ordenamientos.

Cuando todos los herederos sean mayores de edad y no exista conflicto de intereses entre éstos, el procedimiento sucesorio intestamentario podrá tramitarse ante notario.

Los presuntos herederos de acuerdo con el orden de prelación que establece el Código Civil del Estado de México, podrán solicitar al notario de su elección, la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia y los documentos del Registro Civil o las pruebas que legalmente acrediten su entroncamiento con éste.

En caso de inconformidad de cualquiera de los presuntos herederos o de un tercero con la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá de inmediato las actuaciones al juez competente, para tramitar la sucesión legítima.

Como se ha visto los lineamientos son parecidos a los de la tramitación en el Distrito Federal, dejando una cierta libertad a los notarios en la aplicación del procedimiento puesto que solo da los supuestos, además es importante mencionar que sólo en la Ley del Notariado del Distrito Federal y Estado de México, hay disposiciones sobre la tramitación de las sucesiones intestamentarias ante notario, puesto que en las otras legislaciones se contemplan en su respectivo Código de Procesal. De las anteriores legislaciones la de Veracruz, es la que tiene mayor amplitud para la intervención del notario, puesto que permite que se tramite aún existiendo menores de edad, además de no limitar la documentación con la cual acreditaran el entroncamiento con el autor de la sucesión.

4.8. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO.

A) VENTAJAS.

1.- La intervención del notario desahoga la actividad jurisdiccional en los tribunales en aquellos casos en que no existe derecho alguno controvertido, es una importante contribución para la comunidad, al evitar, en muchos casos que acuden al órgano jurisdiccional

2.- Ahorra tiempo y dinero, los interesados por lo tanto considerarán más adecuado tramitar la sucesión ante notario que en un juzgado, puesto que en éstos algunos tramites son muy lentos, por la carga de trabajo que se tiene, por lo que les implicara menor desembolso de recursos económicos, ya que el llevar la sucesión en un juzgado tendrán que erogar los honorarios de un abogado, lo cual podría ocasionarles un mayor costo, puesto que en muchas ocasiones cobran un porcentaje, conforme al valor de los inmuebles.

3.- Los honorarios de los notarios están establecidos en el Arancel de Notarios para el Distrito Federal, en base al cual será retribuido por los interesados, por lo tanto éstos conocerán desde un principio cual será la erogación que tendrán que hacer.

4.- Los interesados se ahorrarán tiempo, puesto que en muchas ocasiones a los interesados les urge tener la declaratoria de herederos y dicho trámite puede llevarse a cabo en un plazo de un mes o mes y medio aproximadamente, situación que es casi imposible se consiga judicialmente, por la inmensa carga de trabajo que se tiene.

5.- Se puede apreciar lo simplificado y sencillez del trámite notarial. Es evidente la celeridad en dicho trámite, así como la autonomía implícita en el trámite.

6.- Los particulares tienen la libertad de elegir al notario con el cual quieren tramitar la sucesión intestamentaria, y esto subsiste durante todo el procedimiento, puesto que el interesado podrá cambiar de notario y seguir su asunto con otro, situación que no se puede presentar ante un Juez de lo Familiar.

B) DESVENTAJAS.

1.- La tramitación de la sucesión intestamentaria, no podrá llevarse a cabo ante notario, si el último domicilio del autor de la sucesión no se encuentra en el Distrito Federal o la mayoría o la totalidad de los bienes no se encuentran en el Distrito Federal, es decir, que la competencia del notario esta limitada a los supuestos antes mencionados.

Más que hablar de desventajas, se considera que existen lagunas en cuanto a la forma de realizar el trámite, por lo que se propondrán reformas que se podrían dar para la mejor eficacia de dicho trámite, las cuales se mencionarán en el siguiente apartado.

4.9. PROPUESTA.

La innovación de poder realizar una sucesión intestamentaria desde la primera sección ante notario en el Distrito Federal, ha sido acertada puesto que cumple con la idea de dar mayor seguridad jurídica a los interesados, para ello y en relación a la

mejor función notarial, se harán propuestas con la finalidad de mejorar la tramitación de la sucesión intestamentaria.

1.- En cuanto a los requisitos para poder tramitar la sucesión intestamentaria, se dispone que sólo se podrán tramitar si los herederos fueren mayores de edad, a lo cual se considera que podría ampliarse a que también pueda llevarse a cabo aunque existan menores de edad. Puesto que, los menores de edad al no tener la libre disposición de su persona y de sus bienes necesitan un representante, por lo que la ley prevé la representación de estos, por lo tanto estos serán quienes representen a los menores en el ámbito legal, más aún si se trata de un solo heredero y este sea menor de edad.

2.- El artículo 167 de la Ley del Notariado es incompleto a manifestar que se podrá tramitar la sucesión intestamentaria cuando todos los herederos sean mayores de edad o menores emancipados, sin haber contemplado que hay mayores de edad incapaces, por lo que se propone se agregue que los mayores de edad también deben ser capaces.

3.- La ley del notariado establece que el inventario se formara después de haberse terminado la primera sección, por lo cual en un principio no se puede saber cual es la masa hereditaria, uno de los supuestos para la intervención del notario en la sucesión intestamentaria es que la mayoría o totalidad de los bienes se encuentren en el Distrito Federal, sin embargo no establece la forma en que se debe acreditar por lo anterior, se propone se reforme en la ley del notariado este supuesto, estableciendo que los interesados en una declaración bajo protesta de decir verdad manifiesten cuales son los bienes que tiene el autor de la sucesión, además de que se especifique en la ley a que tipo de bienes se refiere.

4.- En la Ley del Notariado, se menciona de forma limitativa que el notario podrá actuar en la sucesión intestamentaria, cuando se le exhiba el acta de defunción, entendiéndose que solo con este documento el notario podrá llevarla a cabo. Por lo que se propone que conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se agregue que podrá tramitarse cuando los interesados le exhiban el acta de defunción o la declaración judicial de muerte del autor de la sucesión.

5.- Se propone que la competencia del notario se amplíe, en el sentido de poder tramitar las sucesiones intestamentarias, sin importar el lugar del último domicilio del autor de la sucesión o lugar de fallecimiento del autor de la sucesión. Para lo cual deberá solicitarse el informe del Archivo General de Notarias o dependencia correspondiente del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión, así como del último domicilio.

6.- En caso de que se suscite alguna controversia en la tramitación de la sucesión intestamentaria, el notario deberá dejar de conocer de dicho procedimiento, para lo cuál se propone se levante un acta en la que se haga constar dicha situación remitiéndola, en su caso, al juez que conozca del caso.

7.- Se propone se mencione que las publicaciones que se deben hacer en el tramite notarial de la sucesión intestamentaria, se realicen a más tardar a los siguientes diez días de la escritura de declaratoria de herederos, y de diez en diez días de la primera publicación a otra..

8.- Como se ha estudiado, en el procedimiento judicial, se desprende que cuando existen parientes colaterales se deben realizar publicaciones antes de la declaratoria de herederos, por ello se propone que en las sucesiones intestamentarias

tramitadas por notario de igual forma se realicen dichas publicaciones previamente a la redacción de la escritura en que se declaren herederos.

9.- Es importante adecuar las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que sean congruentes con las de la Ley del Notariado, para que la intervención del notario en las sucesiones intestamentarias se pueda cumplir con mayor eficacia, además de cumplir con la finalidad de la función notarial.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Notariado es una institución importante en nuestro país, el cual ha evolucionado a través del tiempo, en beneficio de todos. En el Distrito Federal se han promulgado cinco Leyes del Notariado, en los años 1901, 1932, 1945, 1980 y la actual del año 2000.

SEGUNDA.- El Notario es un licenciado en derecho, investido de fe pública por el estado, el cual ejerce la función notarial en interés de las partes, orden jurídico justo y la equidad, además es quien tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría. Asimismo, el notario funge como asesor y consejero jurídico de las partes.

TERCERA.- La actividad notarial, por lo tanto, significa una importante contribución para la comunidad, la cual da mayor seguridad jurídica a los interesados.

CUARTA.- La sucesión mortis causa es la transmisión de todos los derechos y obligaciones de una persona que fallece y que no se extinguen con la muerte. Siendo sujetos de esta la persona que transmite, la persona que adquiere, además del albacea y el interventor en su caso.

QUINTA.- En nuestra legislación se regulan dos tipos de sucesiones, la testamentaria y la intestamentaria. La primera es aquella que opera por el testamento, es decir cuando el autor de la sucesión ha manifestado su voluntad en relación con sus bienes

para después de la muerte y la segunda es por disposición de la ley; ambas se pueden presentar en la sucesión de una persona.

SEXTA.- Las sucesiones testamentarias e intestamentarias, se pueden tramitar judicial y extrajudicialmente. Los primeros son la regla y los segundos la excepción, puesto que las sucesiones pueden tramitarse extrajudicialmente, si reúnen determinadas condiciones.

SÉPTIMA.- Hasta antes del año 2000, el notario solo intervenía en una sucesión intestamentaria, ya que se habían reconocido los derechos hereditarios, es decir si se cumplían con los requisitos que establece el Código Civil y Código de Procedimientos civiles, este podía conocer a partir de la sección segunda.

OCTAVA.- En el año 2000, con la nueva Ley del Notariado, que entro en vigor el 27 de mayo de 2000, se dio facultades a los notarios para tramitar las sucesiones intestamentarias desde la primera sección, estableciendo en esta los requisitos y formalidades que debe observar el notario. En ese entonces no se hablaba de esto en el Código de Procedimientos Civiles. Fue hasta el año 2004, cuando se regulo dicho procedimiento en el citado ordenamiento, estableciendo el procedimiento especial de una sucesión intestamentaria ante juez y ante el notario público.

NOVENA.- El notario será competente para conocer de una sucesión intestamentaria desde la primera sección, cuando el domicilio del fallecido haya sido en el Distrito Federal o la mayoría o totalidad de sus bienes se encuentren en el Distrito Federal, siempre y cuando cumpla con los requisitos de no haber controversia, los herederos sean mayores de edad.

DÉCIMA PRIMERA.- El costo de la tramitación de la primera sección de la sucesión intestamentaria tramitada ante notario, se compone de los honorarios del notario los cuales se encuentran establecidos en El Arancel de Notarios del Distrito Federal y de los costos para obtener los documentos necesarios.

DÉCIMA SEGUNDA.- Esta innovación de poder tramitar las sucesiones intestadas, fue establecida por primera vez en una Ley del Notariado en el Distrito Federal, y aún no se ha establecido en la mayoría de las legislaciones. El Estado de México, después del Distrito Federal, en su Ley del Notariado regula de igual forma la intervención del notario en las sucesiones intestamentarias desde la primera sección, estableciendo la competencia y los requisitos para llevarla a cabo. Sólo en estas legislaciones es donde se han contemplado las disposiciones para tramitar una sucesión intestamentaria, ya que en otras legislaciones se contempla en el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad y no en la Ley del Notariado, estableciendo cada una los requisitos y la forma de tramitarse por el notario, siendo en algunos aspectos similar a la del Distrito Federal.

DÉCIMA TERCERA.- La facultad otorgada a los notarios para intervenir en las sucesiones intestadas, ahorra tiempo, el costo puede ser menor, da seguridad jurídica a los interesados, por lo que, beneficia a la comunidad.

DÉCIMA CUARTA.- Es importante que se modifiquen los artículos de la Ley del Notariado para que no existan lagunas en el procedimiento, además de perfeccionarlo. Las cuales serían: intervención del notario aun habiendo menores de edad, en tanto no haya controversia y estos se encuentren bien representados, sería de gran avance que se amplíen las facultades de los notarios para que intervengan en las sucesiones intestamentarias cuando haya menores. Es importante aclarar la

forma en que se debe acreditar que la mayoría de los bienes se encuentran en el Distrito Federal, lo cual podría hacerse bajo protesta de decir verdad; ampliar la competencia del notario para poder tramitar la sucesión intestamentaria independientemente del último domicilio del autor de la sucesión o lugar de fallecimiento, solicitando los informes correspondientes. Lo cual ayudara a que el trámite notarial sea aún más eficaz.

BIBLIOGRAFÍA

ARCE CERVANTES, José, *De las Sucesiones*, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, pp. 265.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense Civil y Familiar*, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1984.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1980.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, *Derecho Notarial*, 3ª ed, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1984.

BAQUEIRO ROJAS Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Harla, México, 1990.

BOSSENT, Gustavo A, y ZANNONI, Eduardo A. *Manual de Derecho de Familia*, 3ª ed, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1991.

CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*. 7ª ed, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

DÁVILA GÓMEZ, David F, *Revista Mexicana de Derecho*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Editorial. Porrúa S.A de C.V., México, 2002.

DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1982.

DE PINA, Rafael, **Elementos de Derecho Civil Mexicano**, Volumen II, 8ª ed, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1980.

DE PINA, Rafael, y DE PINA VARA, Rafael, **Diccionario de Derecho**, 8ª ed, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1979.

DE PINA, Rafael y LARRAÑAGA, José Castillo **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, 14ª ed, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1981.

ESTRADA LARA, Juan Manuel, **Metodología Jurídica Integral**, Editorial Harla, México, 1996.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio. **Derecho Civil**, 3ª ed, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1979.

GÓMEZ LARA, Cipriano, **Teoría General del Proceso**, 2ª ed. UNAM, México, 1980.

GÓMEZ LARA, Cipriano, **Derecho Procesal Civil**, 3ª ed, Editorial Trillas, México, 1987.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, **Derecho Sucesorio**, Editorial Porrúa S.A. de C.V, México, 2002.

LÓPEZ DURÁN, Rosalio, **Metodología Jurídica**, México, 2002.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, **Instituciones de Derecho Civil**, Tomo V Editorial Porrúa, S.A. de C.V, México, 1990.

MOTO SALAZAR, Efraín, **Elementos de Derecho**, 25ª ed, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1979.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 8ª ed, Editorial Oxford, México, 1999.

OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 5ª ed, Editorial Oxford, México, 2001.

PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 9ª ed, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1981.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Notarial*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1983.

RÍOS HELLIG Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 3º ed, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1979.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO
LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL (2000)
LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL (1980)
LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO
LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COAHUILA
LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ
CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA
CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ